



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes:	AURA SMIR RODRÍGUEZ QUINTERO, HUILIAN RODRÍGUEZ QUINTERO, WILMAN RODRÍGUEZ QUINTERO y YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DEL INTERIOR y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación:	54-001-33-31-005-2012-00011-00

I. MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., instaurado por AURA SMIR RODRÍGUEZ QUINTERO, HUILIAN RODRÍGUEZ QUINTERO, WILMAN RODRÍGUEZ QUINTERO y YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO; en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DEL INTERIOR y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES.

A través de apoderado solicitó la parte demandante:

1.1. Que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DEL INTERIOR y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, responsable administrativa y solidariamente de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por el asesinato del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO el 25 de junio de 2009, a pesar de ser beneficiario de Medidas Provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Resolución del 6 de febrero de 2007.

1.2. Que como consecuencia de tal declaración, se ordene a la parte demandada pagar por concepto de perjuicios morales a cada uno de los demandantes, 150 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para un total de 600 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

1.3. Que la suma a la que resulte obligada la parte demandada, se actualice de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. y que se reconozcan los respectivos intereses legales liquidados conforme a la variación promedio mensual del IPC desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia, es decir, hasta que se realice el pago efectivo.

1.4. Que se ordene a la parte demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

af

2.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Los hechos en los cuales funda el apoderado las pretensiones de la parte demandante se sintetizan de la siguiente manera:

Señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a través de sentencia del 5 de julio de 2005 declaró responsable al Estado Colombiano por la masacre y desaparición de 19 comerciantes en el Magdalena Medio en 1987, haciendo parte de las víctimas el señor GERSON JAVIER RODRÍGUEZ QUINTERO. En tal fallo la Corte IDH además de ordenar varias reparaciones, dispuso que el Estado debía garantizar la vida, integridad y seguridad de quienes rindieron declaración ante tal Tribunal, así como de su familia, proveyéndoles la protección necesaria frente a cualquier persona.

Indicó que con posterioridad, algunos beneficiarios de lo anterior, informaron a la Corte IDH que se encontraban sometidos a amenazas y hostigamientos, circunstancia ante la cual el Tribunal al considerar que tales personas y sus núcleos familiares se encontraban en una situación de extrema gravedad y urgencia y con el fin de evitar daños irreparables, ordenó medidas provisionales a favor de, entre otros, WILMAR RODRÍGUEZ QUINTERO y YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO y sus familiares NUBIA SARAVIA, KAREN DAYANA RODRÍGUEZ SARAVIA y VALERIA RODRÍGUEZ SARAVIA, esposa e hijas del segundo; así como de WILLIAM RODRÍGUEZ QUINTERO, hermano de WILMAR y YIMMY RODRÍGUEZ QUINTERO; y de JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO.

Expuso que mediante providencia del 6 de febrero de 2007 la Corte IDH resolvió: “2. Ampliar las medidas respecto del caso 19 comerciantes y requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de los señores WILMAR RODRÍGUEZ QUINTERO y YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO, así como de sus familiares.”; decisión que fue reiterada el 12 de mayo de 2007, fecha en la cual la Corte requirió al Estado Colombiano para que mantuviera y adoptara las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de WILMAR RODRÍGUEZ QUINTERO y YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO y sus familiares, precisando que, entre otros, se debía proteger al señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO.

A pesar de lo anterior, afirmó que el 19 de mayo de 2009, en la vivienda donde residían y trabajaban JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO y YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO, fue lanzada una granada y que, posteriormente, esto es, el 26 de junio del mismo año a las 8:15 p.m., cuando salía de su residencia en Ocaña, Norte de Santander, el señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO perdió la vida como consecuencia de varios disparos de arma de fuego que recibió de parte de sujetos que se desplazaban en una motocicleta.

Señaló el apoderado que al percatarse de la situación los policías que debían prestar la seguridad en la casa de la familia de la víctima, reaccionaron y se presentó un cruce de disparos, resultando heridos dos vecinos del sector, pero que aunque los uniformados emprendieron la persecución, los sujetos que atentaron contra la vida del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO lograron huir.

Resaltó que la víctima tenía 24 años de edad, era el hermano menor de la familia Rodríguez Quintero, y convivía con su hermano mayor YIMMY RODRÍGUEZ QUINTERO en la casa ubicada en la Calle 3 A No. 46ª-45 del Barrio Galán del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, lugar donde también trabajaba como latonero y frente a la cual fue ultimado.

Manifestó que como consecuencia de la muerte del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, la Corte IDH ratificó las medidas provisionales impuestas al Estado, señalando que hasta ese momento no habían sido efectivas ni suficientes, ni en su planeación, ni en su ejecución, y que a pesar de la adopción de parte del Estado de determinadas medidas tendientes a proteger a los miembros de la familia Rodríguez Quintero persistía la situación de extrema gravedad y urgencia, pues seguían ocurriendo hechos que podían ocasionar daños irreparables, razón por la cual el Tribunal consideró conveniente mantener las medidas y expresó su consternación por la muerte del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO.

Reiteró que en sentencia proferida contra el Estado Colombiano la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatizó el deber general de protección que tienen los Estados, pues en el caso de los 19 comerciantes estimó que se verificaban *prima facie* condiciones de extrema gravedad y urgencia, así como la necesidad de evitar daños irreparables razón por la cual ordenó al Estado adoptar medidas de protección. Así mismo, resaltó que con anterioridad al homicidio la Corte IDH había proferido varias resoluciones decretando medidas provisionales a favor de la familia Rodríguez Quintero, requiriendo al Estado Colombiano para que mantuviera las medidas adoptadas y adoptara otras para proteger el derecho a la vida e integridad personal de, entre otros, JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, pero que aun así en Resolución del 19 de julio de 2009, determinó que las medidas tomadas por el Estado Colombiano no habían sido efectivas ni suficientes, ni en la planeación, ni en la implementación, lo que resultó en la muerte de uno de los protegidos por las medidas provisionales.

Arguyó que el hecho que uno de los beneficiarios de las medidas provisionales ordenadas por la Corte IDH, respecto de quien el Estado tenía un deber de protección especial, pues tenía antecedentes de amenazas y hostigamientos consistentes y por un lapso prolongado, lo que podía calificarse como un riesgo extraordinario que exigía un nivel alto de medidas extremas de protección; así como la sola comprobación fáctica de haber sido asesinado a las afueras de su casa, existiendo un dispositivo de seguridad policial fijo en la residencia de la víctima y con recorridos permanentes de control dentro del llamado Plan Padrino, hacen que la responsabilidad recaiga sobre el Estado, con la obligación indubitable de reparar.

Informó que de conformidad con el artículo 63.2 de la Convención Americana, la Corte Interamericana, puede en casos de extrema de gravedad y urgencia, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables en los asuntos que esté conociendo, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

Explicó que tanto las medidas cautelares, como las medidas provisionales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se incorporan de manera automática al ordenamiento interno, en razón a que el Estado Colombiano hace parte del Pacto de San José de Costa Rica y por tanto tales medidas deben ser ejecutadas de buena fe por las autoridades públicas internas. Su fuerza vinculante también encuentra su fundamento en el cumplimiento de los deberes constitucionales en términos del artículo 2° superior.

Así mismo, expuso que la Corte Constitucional ha explicado jurisprudencialmente que si bien ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni el reglamento interno, han establecido que órgano del Estado debe ejecutar las medidas provisionales decretadas por la Corte IDH, de conformidad con los principios de derecho internacional público, el Estado, para tales efectos, es considerado como un todo, sin tomar en consideración su estructura interna, el Estado se toma como un conjunto, que debe informar, a través de

la autoridad competente, lo pertinente sobre la ejecución de la medida; aunque explica también la Corte Constitucional, que la decisión del Estado no es absolutamente discrecional, sino que debe responder a criterios de operatividad, coordinación y presupuesto para lograr el cometido.

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad de las autoridades públicas llamadas a responder, hizo referencia al Decreto 3355 de 2009, en lo que tiene que ver con el Ministerio de Relaciones Exteriores; a las Leyes 199 de 1995 y 419 de 1997, en cuanto al Ministerio del Interior y al Decreto 2158 de 1997, en relación con la Policía Nacional. Y concluyó que el correcto cumplimiento de las medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, depende de la eficacia de las autoridades públicas, bien sea si tienen funciones de coordinación como el Ministerio de Relaciones Exteriores, o de ejecución, como el Ministerio del Interior y la Policía Nacional, autoridades que habían asumido la responsabilidad de planeación, implementación, eficacia y materialización de las medidas provisionales, de tal manera que al estar desarrollando tal tarea resultan responsables por falla del servicio ante el asesinato del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

De acuerdo con el acta individual de reparto de fecha 23 de septiembre de 2011, *prima facie* correspondió el proceso al Tribunal Administrativo de Norte de Santander (Fl. 163), no obstante, mediante proveído de 1° de diciembre de 2011 se declaró sin competencia para conocer del asunto y decidió remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta para su reparto (Fls. 166 a 167).

Mediante acta individual de reparto de 30 de enero de 2012, fue asignado el proceso al Juzgado 5° Administrativo de Cúcuta (Fl. 170), que mediante auto de 11 de mayo de 2012 admitió la demanda, ordenó la notificación personal de la parte demandada y dispuso la fijación en lista del proceso; durante 10 días conforme al artículo 207, numeral 5° del C.C.A., a fin que las demandadas presentaran contestación de demanda (Fl. 171).

Sin embargo, en cumplimiento del Acuerdo PSAA12-9446 del 22 de mayo de 2012, que dispuso la redistribución de procesos en trámite de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, mediante auto de 28 de junio de 2012 se dispuso remitir el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta (Fl. 174), despacho que avocó el conocimiento del proceso (Fl. 175) y el 22 de enero de 2013, adicionó el auto admisorio de la demanda para incluir a la demandante AURA SMIR RODRÍGUEZ QUINTERO, ordenando de nuevo la notificación personal de las entidades demandadas y la fijación en lista del proceso para su contestación (Fls. 222 a 223).

Con auto de 20 de noviembre de 2013, se aceptó el llamamiento en garantía presentado por la Nación – Ministerio del Interior, vinculando en tal calidad a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (Fl. 263). Luego, con proveído de 28 de febrero de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del C.C.A., se abrió el proceso a pruebas y se decretaron las solicitadas por las partes (Fl. 273).

En atención a que el Acuerdo PSSA14-10156 de 30 de mayo de 2014, dispuso no prorrogar las medidas de descongestión del Juzgado Administrativo 702 de Descongestión del Circuito de Cúcuta (Fl. 347), llegó el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, que avocó conocimiento mediante providencia de 15 de agosto de 2014 (Fl. 348) y requirió las pruebas faltantes a través de auto de 16 de octubre de 2015 (Fl. 359).

Sin embargo, con Acuerdo PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso no prorrogar las medidas de descongestión del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, razón por la cual tal despacho el 30 de noviembre de 2015 ordenó remitir el proceso al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (Fl. 362), que con auto de 4 de diciembre de 2015 avocó conocimiento (Fl. 363) y el 23 de abril de 2018 corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión (Fl. 424).

El 17 de mayo de 2018, encontrándose vencido el término para presentar alegatos de conclusión, pasó el proceso al despacho para proveer de conformidad (Fl. 439), no obstante en cumplimiento del Acuerdo PCSJA18-11164 del 29 de noviembre de 2018, el 4 de diciembre de 2018 el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos de Tunja, así llegó el asunto al conocimiento del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja (Fls. 459 a 460).

3.1.- RAZONES DE LA DEFENSA.

3.1.1. Nación – Ministerio del Interior (Fls. 181 a 187, 192 a 195, 254 a 256 y 258 a 261)

La apoderada de la demandada se opuso a las pretensiones y frente a los hechos expresó que se atenía a lo probado en el proceso.

Propuso la excepción de falta de legitimación material en la causa, presupuesto necesario de la sentencia favorable, considerando que mediante el Decreto 4065 de 2011 se creó la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, entidad que asumió la función de protección que tenía la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, con personería jurídica propia y autonomía administrativa, financiera y presupuestal, lo que deja en evidencia que es tal Unidad la legitimada para atender las pretensiones de la demanda.

Señaló que el MINISTERIO DEL INTERIOR no es la entidad competente para atender el objeto de la demanda, ni para reconocer prestación económica alguna, pues la política del Gobierno, en cuanto a la protección de personas amenazadas se encuentra de manera exclusiva en cabeza de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

En consecuencia, solicitó negar las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el MINISTERIO DEL INTERIOR y llamó en garantía a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Frente a la adición del auto admisorio, presentó memorial de contestación reiterando lo manifestando en el escrito inicial.

3.1.2. Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores (Fls. 201 a 212 y 257)

Mediante apoderado, también se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Como argumentos de defensa, expuso el apoderado que las pretensiones y condenas, se refieren a la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por el homicidio del señor JHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO en hechos ocurridos el 26 de junio de 2009 en el Municipio de Ocaña, Norte de Santander, a pesar de ser una persona con medidas de protección de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; pero en ninguno de los apartes de la demanda se hace referencia a la omisión de protección para con la

víctima o a la falta de gestión de las entidades demandadas en lo que a cada una le corresponde dentro de su gestión misional, para endilgar la falla del servicio.

En ese orden, indicó que la reparación del daño antijurídico le corresponde a quienes son declarados responsables, pero que en el caso la imputabilidad de alguna pérdida económica en ningún momento se produjo por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Es decir no puede haber declaratoria de responsabilidad patrimonial porque no puede haber imputabilidad o nexo causal, elementos necesarios de la responsabilidad.

A continuación distinguió entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Explicó que dentro de los sistemas de protección de derechos humanos, puede haber distintos mecanismos de protección, algunos no judiciales, donde hay por lo menos una adjudicación de violación de derechos humanos imputadas a un Estado, otros cuasi-judiciales donde hay por lo menos una adjudicación respecto de violaciones de derechos humanos imputadas a un Estado, en respuesta a una denuncia de un particular, y otros judiciales, donde se tratan los casos individualmente y son resueltos por un órgano que tiene características de tribunal supranacional.

Explicó que las organizaciones internacionales adoptan actos jurídicos unilaterales de diversa denominación y con distintos efectos jurídicos, como son resoluciones, recomendaciones, decisiones, opiniones consultivas, medidas provisionales, medidas cautelares o incluso sentencias, pero que no todos tienen fuerza vinculante. Respecto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, precisó que formula recomendaciones a los Gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos en el marco de sus leyes internas.

Sobre las medidas provisionales indicó que se trata de actos jurídicos adoptados por organismos internacionales de protección de los derechos fundamentales, mediante los cuales se solicita al Estado demandado adoptar, en el menor tiempo posible, todas las medidas necesarias, de orden administrativo o judicial, a fin que cese una amenaza que se cierne sobre un derecho humano determinado. En el caso en estudio, indicó que la medida decretada por la CIDH fue cumplida a cabalidad y en todo caso no se determinó concretamente en que consistió la omisión o acción de las entidades o específicamente en qué forma se incumplió la medida.

Aclaró que conforme a los principios de derecho internacional público, el Estado se considera como un todo, y por tal razón las medidas provisionales adoptadas por la CIDH no se dirigen a ningún órgano interno en específico, sino al Estado Colombiano.

Señaló que el Decreto 3355 de 2009 estableció como instancia gubernamental de coordinación entre las diversas autoridades públicas encargadas de ejecutar el contenido de las medidas provisionales decretadas por la CIDH y como interlocutor válido entre el Estado Colombiano y los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, a la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que hace parte de la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores. Así mismo manifestó que se consideran instancias de ejecución de medidas provisionales, los Ministerios, los Órganos con Atribuciones Judiciales y los Organismos de Seguridad del Estado, que tienen unas atribuciones especiales de protección de la vida y la integridad personal.

Afirmó que el Ministerio de Relaciones Exteriores siempre ha sido diligente en lo que le corresponde, conforme a las competencias que expresamente se encuentran en el Decreto

3355 de 2009 y que en todo caso no es la entidad ejecutora de gestiones relacionadas con la protección física de las personas.

Retomó el tema de las medidas provisionales de la CIDH, para explicar que sobre sus efectos jurídicos la Corte Constitucional se pronunció expresamente en proveído T-558 de 2003, indicando que Colombia, por ser parte del Pacto de San José de Costa Rica, debe observar de buena fe las medidas provisionales, pues su fuerza vinculante va aparejada con el cumplimiento de los deberes constitucionales que deben acatar las autoridades Colombianas, en los términos del artículo 2° de la Constitución Política. En tal sentido, explicó que independientemente que una medida provisional pretenda proteger los derechos humanos, con el cumplimiento de la misma el Estado está ejecutando sus obligaciones internacionales, de tal forma que la discusión sobre su carácter vinculante se encamina a hacer efectivos los deberes de respeto y protección de los derechos fundamentales de los asegurados en virtud de la constitución.

Advirtió que las medidas provisionales no aluden a situaciones ya realizadas de violaciones de derechos humanos, sino a casos concretos que requieran la salvaguarda del derecho a la vida e integridad personal, de tal manera que su concesión no constituye prejuzgamiento sobre el fondo del asunto.

Manifestó que las autoridades públicas colombianas han venido ejerciendo sus deberes de protección de las personas respecto de las cuales se haya solicitado a la CIDH y en particular el Ministerio de Relaciones Exteriores ha realizado su gestión de intermediación y coordinación con las demás dependencias estatales, para enviar los informes periódicos respectivos.

Afirmó que la adopción de las medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como base para la búsqueda de la responsabilidad por el homicidio de JHON CARLOS RODRÍGUEZ, no tiene vocación de prosperidad, porque el Estado ha actuado por medio de la Rama Judicial, estableciendo la investigaciones penales y disciplinarias correspondientes y en cada una de las demandas hay archivos documentales sobre la gestión realizada en relación con los ciudadanos beneficiarios de las medidas provisionales y en particular el Ministerio de Relaciones Exteriores no puede ser llamado a responder porque contribuyó como intermediario con la CIDH.

A continuación se refirió a la responsabilidad patrimonial del Estado, precisando como elementos indispensables de la misma el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado en términos del artículo 90 de la constitución. Expresó que para poder imputar un daño a un ente público lo importante es que tenga la titularidad del servicio o la actividad desarrollada por sus funcionarios, de tal manera que una vez se define que se está frente a una obligación del Estado, se determina el título con fundamento en el cual se atribuye el daño causado (falla del servicio, riesgo creado, etc.).

En el caso de la falla del servicio precisó que ésta se producirá cuando se presente un nexo con el servicio o cuando la falla no esté desprovista de todo nexo con el servicio. Confrontando esto con el caso concreto indicó que en el *sub examine* el hecho no tuvo ningún nexo con el servicio, ni en las horas, ni en el lugar, ni con los instrumentos del mismo, ni el agente actuó con el deseo de ejecutar un servicio; así las cosas se trata de una circunstancia ajena a la administración en donde infortunadamente murió una persona que ostentaba una medida de protección, es así que aun existiendo el daño no es posible atribuirlo a la administración.

Aclaró que aunque el Estado tenga previstos mecanismos de ayuda, ello no implica una aceptación de responsabilidad, pues se debe demostrar la falla del servicio de conformidad con los criterios legales y jurisprudenciales que se han desarrollado al respecto. Y reiteró que la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cumplimiento de las obligaciones del Estado como miembro de la Organización de Estados Americanos y como Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coordina a las diversas autoridades públicas internas encargadas de ejecutar directamente las medidas cautelares y provisionales ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De tal forma que, dijo el apoderado, no existe evidencia que los hechos acontecidos el 26 de junio de 2009, donde perdió la vida el señor JHON RODRÍGUEZ QUINTERO, hubieran sido causadas por agentes del Estado ni que aun siendo causados por personas ajenas deba asumir la responsabilidad. Por el contrario se vislumbra que se trató de un acto delictivo propiciado por terceros, posiblemente pertenecientes a un grupo armado al margen de la ley, lo que no es atribuible al Estado, pues se trata de un hecho extraño a la acción u omisión de la administración y concretamente del Ministerio de Relaciones Exteriores, configurándose la falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues no hay mérito para que resulte declarada responsable del daño antijurídico, en tanto de los hechos expuestos por la parte demandante, no se puede deducir ninguna actuación irregular.

Conforme a lo expuesto propuso la excepción de falta de legitimación por pasiva en la medida que el hecho causante del daño se le atribuye al Ministerio, por servir como canal diplomático, sin que los supuestos de hecho guarden relación alguna con el Ministerio de Relaciones Exteriores, o con alguna de las entidades demandadas.

Finalmente, expuso su oposición a la cuantía invocada en la demanda, en la medida que no es procedente la indemnización solicitada, pues no existe un daño antijurídico por acción u omisión en la muerte del señor RODRÍGUEZ QUINTERO, invocada como soporte para endilgar una falla en el servicio en el cumplimiento de la medida provisional que ejecutaba el Estado.

Frente a la adición del auto admisorio, también presentó memorial de contestación reiterando lo manifestando en el escrito inicial.

3.1.3. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Fls. 249 a 253)

Luego de la adición del auto admisorio, mediante apoderada, contestó la demanda la entidad, indicando frente a los hechos y omisiones que sustentan las declaraciones y condenas solicitadas, que estos deberían probarse y en consecuencia manifestó atenerse a las resultas del proceso. Frente a las pretensiones manifestó su oposición al considerar que no se configuran los presupuestos para endilgarle responsabilidad al Estado.

Indicó que las súplicas de la demanda están llamadas a no prosperar, pues conforme a las manifestaciones del propio libelista los actores del hecho generador del daño fueron terceros totalmente ajenos a la administración, lo que implica la configuración de la causal exonerativa de responsabilidad denominada hecho de terceros, con lo cual se rompe el vínculo causal entre el hecho y el daño y consecuentemente ello da lugar a la negación de responsabilidad del Estado.

Explicó que tratándose de establecer la responsabilidad del Estado, se deben precisar, no solo los hechos, sino la causa que les dio origen y la NACIÓN – MINISTERIO DE

DEFENSA – POLICÍA NACIONAL no tuvo nada que ver con el resultado dañoso, es decir no fue su causa, configurándose una inexistencia de obligación por parte de la entidad, lo que conlleva a que se declare su falta de legitimación por pasiva, pues no está llamada a responder por los perjuicios reclamados por la parte actora.

A continuación se refirió a los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual - falla, daño y nexo causal -, siendo necesario, dijo la apoderada, que se demuestren por parte del accionante, para que prosperen las pretensiones.

En seguida indicó que el Estado cumplió sus deberes de vigilancia, pero explicó que en todo caso tales deberes no tienen un carácter absoluto, en respaldo de lo cual citó la sentencia del Consejo de Estado de 27 de enero de 2000 con radicación No. 8490. Así mismo, señaló que la posibilidad de demandar al Estado por omisión en su deber de protección y la prosperidad de tal demanda, se supeditan a que la autoridad hubiere estado en la posibilidad de prever la ocurrencia del daño y al respecto refirió también la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 10654.

Solicitó la aplicación del principio *IURA NOVIT CURIA*, para que el fallador al calificar la realidad procesal pueda aplicar el derecho pertinente, aun si resulta contrario a lo pretendido por las partes. Igualmente, solicitó no acoger las pretensiones de la demanda y exonerar a la entidad, pues considera que no le asiste responsabilidad administrativa ni patrimonial frente a los hechos.

3.1.4. Llamado en Garantía: Unidad Nacional de Protección – U.N.P. (Fls. 282 a 292 y 300 a 310)

No contestó en término el llamamiento en garantía¹.

3.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.2.1. Parte Demandante (Fls. 415 a 420)

En primer lugar, se refirió a los hechos probados. Indicó que con los registros civiles de nacimiento de los demandantes se estableció plenamente la relación filial entre ellos y la víctima, pues en tales documentos se evidencia que todos son hijos de Edilia Rosa Quintero y Eliecer Rodríguez Pallares.

En cuanto a la ocurrencia de los hechos, señaló que al momento del asesinato, tanto la víctima como sus hermanos se encontraban cobijados por medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual se demostró aportando oportunamente la sentencia de la Corte en el caso *"19 comerciantes vs. Colombia"* de 5 de julio de 2005, donde se dispuso que el Estado de Colombia debía garantizar la vida, integridad personal y seguridad de las personas que rindieron declaración y la de sus familias, hecho que además no fue controvertido por las demandadas.

Indicó que también se aportó al proceso la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 6 de febrero de 2007, mediante la cual ordenó ampliar las medidas respecto del caso de los 19 comerciantes y requerir al Estado para que adoptara sin dilación las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores WILMAR RODRÍGUEZ QUINTERO y YIMMY EFRAÍN QUINTERO y sus familiares; lo cual fue reiterado mediante Resolución de 12 de mayo de 2007 de la misma

¹ Al respecto dejó constancia el Juzgado de Conocimiento, en el auto que abrió a pruebas (Fl. 273)

Corte que también fue aportada, y en la que se precisó como persona protegida al señor JHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, hechos que tampoco fueron controvertidos por las entidades demandadas.

Manifestó que igualmente se aportó al proceso plena prueba de la materialización del riesgo en que se encontraban los señores YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO y JHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO con el lanzamiento de una granada el 19 de mayo de 2009 a la residencia donde habitaban y trabajaban, plena prueba que consiste en la Resolución de 8 de julio de 2009 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se hace alusión a tal hecho y a la poca efectividad de las medidas adoptadas por el Estado.

Así mismo, expuso que no fueron controvertidas por las entidades demandas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue asesinado el señor JHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, y en todo caso, al respecto fueron aportadas la inspección técnica a cadáver, el informe del investigador de campo y la entrevista realizada al señor Fredy Alexander Carvajal, lo que da plena certeza sobre la ocurrencia de los hechos.

En cuanto a la responsabilidad del Estado, reiteró que el hecho que dio lugar al daño antijurídico fue el homicidio del señor JHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO el 26 de junio de 2009, en vigencia de las medidas provisionales otorgadas a su favor por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Frente al daño antijurídico precisó que el homicidio vulneró los derechos a la vida, integridad y seguridad personal de la víctima, además de la vulneración de los derechos de los familiares, pues las circunstancias de amenaza y zozobra en que vivían, aunado a la falta de protección efectiva por parte del Estado y el consecuente homicidio de la víctima, generaron en ellos sentimientos de tristeza, sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral.

Frente al nexo causal, ratificó las normas que regulan las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio del Interior en estos casos (Decreto 3355 de 2009 y Leyes 199 de 1995 y 418 de 1997); y frente a la Policía Nacional, indicó que al momento del homicidio la víctima se encontraba bajo la protección de personal de tal entidad, sin hubieran evitado la materialización del riesgo en que se encontraba. Señaló igualmente que el material probatorio no permite eximir a la Policía Nacional de su responsabilidad, pues el homicidio es evidencia de la materialización del riesgo en que se encontraba la víctima y de las falencias en la implementación de las medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana.

En cuanto a los fundamentos de derecho, confirmó como fundamento de responsabilidad la falla del servicio, haciendo referencia a la posición de garante y al artículo 2° de la Constitución Política. Resaltó que el deber de cuidado en el caso, se predica del conocimiento previo que tenían las autoridades estatales del riesgo en que se encontraba la víctima, de tal forma que conforme al acervo probatorio, las entidades demandadas, especialmente el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se encontraban en posición de garante respecto de la vida e integridad personal del señor JHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, razón por la cual estaban obligadas a evitar el resultado.

En relación con las reparaciones y concretamente con lo que denominó “*daño moral con ocasión de graves violaciones a derechos humanos*”, afirmó que a los demandantes se les generaron daños morales reflejados en sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar en razón del homicidio de su familiar y del nexo afectivo que tenían con él, lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, se presume con fundamento en el parentesco existente. Resaltó la gravedad del sufrimiento de los demandantes en razón

Medio de Control de Reparación Directa N° 54-001-33-31-005-2012-00011-00
Demandante: AURA SMIR RODRÍGUEZ QUINTERO, HUILIAN RODRÍGUEZ QUINTERO, WILMAN RODRÍGUEZ QUINTERO y YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DEL INTERIOR y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

a la pérdida del segundo de los hermanos de la familia, luego de la desaparición forzada de Javier Rodríguez Quintero en 1987, hecho que le fue imputado al Estado por parte de la Corte Interamericana.

Para finalizar reiteró las pretensiones de la demanda.

3.2.2. Parte Demandada.

3.2.2.1 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Fls. 421 a 431)

Ab initio el apoderado solicitó desestimar las súplicas de la demanda, pues en su dicho, en el transcurso del proceso se logró demostrar que a la entidad no se le puede endilgar responsabilidad alguna debido a la carencia evidente de un nexo causal que comprometa el actuar de la Policía con el daño reclamado y por lo tanto no le asiste la obligación de resarcir los perjuicios padecidos por la parte demandante.

Indicó que en el caso le correspondía a la parte actora la carga de la prueba, por la cual hubiese podido demostrar la “supuesta” falla del servicio u omisión de la entidad que diera lugar a los daños y perjuicios reclamados con ocasión de la muerte del señor JHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO el 25 de junio de 2009, momento en que lo cobijaban medidas de seguridad junto con su familia.

Afirmó que en el caso se configura una de las causales eximentes de responsabilidad, esto es, el hecho exclusivo y determinante de un tercero, lo que imposibilita endilgar responsabilidad, pues la muerte de la víctima ocurrió a manos de un grupo delincencial armado al margen de la ley que se ha encargado de alterar el orden público en el país.

Manifestó que si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco del caso de los 19 comerciantes, decretó medidas provisionales de protección a favor de las familias de las víctimas, medidas a cargo de diferentes instituciones y entidades del Estado Colombiano, entre ellas la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; en el ámbito de concertación y seguimiento de las mencionadas medidas llevado a cabo por el Ministerio de Relaciones Exteriores, las entidades implicadas se reunieron con los representantes y beneficiarios, lo cual quedó plasmado en las ayudas de memoria que trabajó el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Agregó que sobre los compromisos que le asistían a la POLICÍA NACIONAL respecto a las medidas decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el representante del Departamento de Policía de Norte de Santander estaba al tanto y realizó la respectiva presencia en cada acontecimiento y reunión de concertación y seguimiento efectuada y además transmitió la información de cumplimiento del compromiso, labor humanitaria que *“realizó como y a donde se pudo”*.

Puntualizó que la POLICÍA NACIONAL en lo que debía cumplir, adelantó las siguientes medidas de seguridad que se aprecian en el expediente: revistas constantes a la residencia de la familia Rodríguez Quintero, incluir a la familia en el plan padrino consistente a la designación de uniformados, esto es, una unidad policial y un agente específico que permanentemente realizaba revistas a la residencia, impartir manuales de autoprotección a la familia y establecer un enlace permanente entre el comando de policía y el señor JIMMY RODRÍGUEZ QUINTERO.

En cuanto al hecho que días antes del ataque en que perdió la vida JHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, la familia fue víctima de un artefacto explosivo tipo granada,

aclaró que ello fue objeto de investigación y que en tal ocasión se produjo una reacción inmediata de la policía, lográndose la captura de los sujetos que estaban extorsionando e intimidando a la familia, y se instaló un puesto fijo de seguridad, día y noche en la residencia de la familia, medida que se prestaba debidamente el 25 de junio de 2009, pero el inmueble era muy grande y tenía otra salida por una cuadra diferente a donde pernotaba el puesto fijo de seguridad.

Señaló que el señor JHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO desconoció y pasó por alto una de las instrucciones y puntos referidos para su seguridad (medidas de autoprotección), la cual había sido debidamente impartida por la institución, pues salió de su residencia sin dar previo aviso a la Policía, descuidando su propia seguridad y quebrantando las medidas otorgadas, circunstancia en la cual sufrió el atentado. Explicó que, a pesar de eso, en ese mismo momento se accionó el plan de reacción presentándose un enfrentamiento y cruce de disparos entre los delincuentes y la policía, lo que dejó a varios civiles heridos, y aunque se emprendió la persecución no se logró la captura, pero en todo caso si se redujo la acción delincriminal en contra de la familia, pues la situación pudo ser más trágica, pero ante la presencia de la policía y su actuar inmediato se repelió.

Conforme a lo expuesto, indicó que la actuación de la víctima también fue determinante en la producción del daño, configurándose así la causal exonerativa de culpa de la víctima, pues de manera irresponsable e imprudente se expuso al peligro a pesar de conocer su situación. Expuso que esta causal exonerativa puede conducir a la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas o a la exención total de la indemnización, y que se concreta en la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado.

De otro lado, alegó que si bien es clara la obligación de la policía referida a la protección de los ciudadanos, la exigencia de tal obligación debe enmarcarse dentro de lo que razonablemente se espera acorde a las circunstancias fácticas y en todo caso tal deber no puede entenderse en términos absolutos, ya que debe cumplirse de acuerdo a los medios con que se cuente y la policía no puede ser omnipotente, omnisciente y omnipresente.

Finalmente, el apoderado solicitó le sea reconocida personería para actuar en el proceso conforme al poder aportado (Fl. 432).

3.2.2.2. Nación – Ministerio del Interior (Fls. 443 a 458)

Presentó alegatos de conclusión extemporáneamente².

3.2.2.3. Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

Guardó silencio.

3.2.3. Llamado en Garantía: Unidad Nacional de Protección – UNP.

Guardó silencio.

3.2.4. Ministerio Público.

² Téngase en cuenta que se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, mediante auto notificado por estado el 25 de abril de 2018 (Fl. 414), de tal forma que el traslado venció el 10 de mayo de 2018, y la Nación – Ministerio del Interior presentó el escrito de alegatos hasta el 24 de mayo de 2018 y el 5 de junio de 2018 (Fls. 440 a 458).

Se abstuvo de emitir concepto.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver se plantea en los siguientes términos:

¿Es responsable la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Interior y Ministerio De Defensa – Policía Nacional, del daño alegado en la demanda, consistente en la muerte del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, estando cobijado por una medida provisional de protección a cargo del Estado Colombiano, decretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en consecuencia, los demandantes deben ser indemnizados?

4.2. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.

4.2.1. De la Responsabilidad del Estado.

A partir de la Constitución Política de 1991 se incluyó el principio general de Responsabilidad del Estado, el cual se encuentra previsto en el artículo 90 Superior, y su tenor es el siguiente:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

La Corte Constitucional en Sentencia C-333/96 estableció el sentido y el alcance de esta norma, señalando que:

*“El actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece **dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública.***

(...).

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un

traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública". (Negrillas fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, tradicionalmente se han establecido dos (2) elementos básicos de configuración de la Responsabilidad del Estado, a saber: i) el daño antijurídico y ii) la imputación.

4.2.1.1. Del Daño Antijurídico

La norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios, siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal y que el sujeto que lo sufre no esté en el deber jurídico de soportarlo. En ese sentido, el Consejo de Estado ha definido reiteradamente el daño antijurídico como:

"(...) de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido que aunque el ordenamiento jurídico no contiene una disposición que consagre una definición de daño antijurídico, éste se refiere a "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"³4. (Subrayado del Despacho)

Así mismo, el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa, ha señalado que para que ese daño sea indemnizable debe cumplir con tres (3) características esenciales, a saber:

"Es un principio de la responsabilidad, reconocido y decantado por la jurisprudencia de la Corporación, que para obtener el resarcimiento del daño éste debe caracterizarse por ser personal, cierto y directo. Sin ánimo de entrar en las especificidades y matices propios a cada uno de esos elementos, el carácter personal se refiere a que, en principio, sólo se puede demandar para sí la reparación de los perjuicios que pudiere causar la conducta de las entidades públicas; es cierto, en la medida en que se trate de un daño consolidado en el patrimonio de quien pide su reparación; finalmente, es directo en cuanto su ocurrencia pueda imputarse a una conducta activa u omisiva de alguna autoridad administrativa."⁵

Por su parte el Consejo de Estado, ha precisado:

"(...) a términos del art. 90 de la constitución política vigente, es más adecuado que el Juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona jurídica de derecho público.

"La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el Juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño

³ Cita propia de la providencia: Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11.945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCON. Sentencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-10128-01(34357). Actor: ALFONSO MARTINEZ PAEZ Y OTRO. Demandado: NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E). Sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00884-01(30193). Actor: CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

*indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión*⁶ (Negrillas fuera del texto original)

4.2.1.2. De la Imputación Fáctica

La imputación es *"la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder"*⁷. Desde el punto de vista fáctico, puede darse por acción o por omisión.

La imputación fáctica por acción es un juicio ontológico-naturalístico, de tal forma que puede considerarse como el nexo causal propiamente dicho, en la medida que en la imputación por acción debe establecerse una relación material necesaria y eficiente entre un daño probado y el hecho generador del mismo.

Por su parte, la imputación fáctica por omisión, consiste en un juicio de atribución normativa, en el cual se debe verificar: i) la preexistencia de una norma, ii) si esa norma era de obligatorio cumplimiento, es decir si le era exigible al Estado y iii) si el Estado incurrió en la transgresión de la norma; para lo cual jurisprudencialmente se ha permitido acudir a criterios como la denominada posición de garante y/o el agravamiento de riesgos permitidos⁸.

De otro lado, sobre este asunto, debe tenerse en cuenta que hay tres (3) causales exonerativas de responsabilidad que rompen la imputación fáctica y son a saber: i) la fuerza mayor o caso fortuito⁹, ii) el hecho de la víctima¹⁰ y iii) el hecho de tercero.

4.2.1.3. Imputación Jurídica: Régimen de Responsabilidad y Título de Imputación

En Colombia, jurisprudencialmente se han consolidado tres (3) títulos de imputación jurídica en el ámbito de la responsabilidad del Estado, a saber: i) falla del servicio (régimen subjetivo), ii) riesgo excepcional y iii) daño especial (regímenes objetivos).

La falla del servicio se ha entendido como la violación de una obligación a cargo del Estado, lo que supone un reproche a la conducta estatal cuando ésta es ilegítima. Puede decirse que se constituye en el régimen de responsabilidad por excelencia, es decir, el régimen de responsabilidad principal.

Por su parte, el riesgo excepcional se configura con ocasión de una actividad del Estado legítima pero riesgosa, que genera un daño, producto de la concreción de ese riesgo; y el daño especial proviene de una actividad legítima que desarrolla el Estado en beneficio

⁶ Sentencia Consejo de Estado del diez de septiembre de 1993 expediente 6144 Consejero Ponente Juan de Dios Montes. Cita tomada de: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Sala de Decisión No. 3. Magistrada Ponente: Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ. Sentencia de 10 de mayo de 2018. Medio de Control: Reparación Directa. Demandante: Augusto Barahona Cuervo. Demandado: Municipio de Tunja y Rama Judicial. Radicado: 15001-33-33-009-2015-00042-01.

⁷ Definición de JUAN CARLOS HENAO, tomada del artículo "Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado". Autor: Héctor Patiño. Revista Universidad Externado de Colombia.

⁸ Criterios estos últimos de imputación objetiva, entendida como el conjunto de criterios utilizados por el ordenamiento jurídico para la atribución de daños a partir de pautas legales que se aplican cuando la causalidad deja de ser suficiente para explicar la atribución. Es de aclarar que la aplicación de estos criterios no convierte el régimen de responsabilidad en objetivo, pues son aplicados en sede de la imputación fáctica y no en sede de la imputación jurídica y en todo caso, recuérdese que los regímenes subjetivos, se diferencian de los objetivos en la ilicitud o licitud de la conducta. Se está frente a un régimen de responsabilidad subjetiva cuando se endilga un daño a una conducta ilícita, como en la falla del servicio, mientras que se está frente a un régimen de responsabilidad objetivo cuando aun siendo lícita la conducta generó un daño (daño especial y riesgo excepcional).

⁹ Se puede definir como aquel hecho externo e imprevisto que no es posible resistir o evitar.

¹⁰ Parte de la premisa que la víctima de un daño que concurre en su producción, por acción o por omisión, con culpa o sin ella, debe asumir las consecuencias de su participación causal.

de la comunidad en general, pero que genera un daño grave (especial) a un particular o a un grupo de particulares. Ambos regímenes han sido considerados subsidiarios de la falla del servicio.

Sobre este asunto, ha precisado el Tribunal Administrativo de Boyacá:

*(...) la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual, ni mucho menos el título de imputación que debe aplicarse a cada caso pues, este puede variar según la realidad probatoria y los parámetros establecidos en la demanda. Sin embargo, al abordar un caso específico, el juez tiene la obligación de construir la motivación de la sentencia atendiendo las razones como fácticas como jurídicas que permitan soportar una decisión y así establecer la responsabilidad del Estado, **partiendo siempre de un título de imputación.***

(...)

*En ese orden de ideas, **previo a determinar la antijuridicidad del daño, el juez estaba en el deber de establecer el régimen y el título de imputación aplicable al caso, se itera, en consonancia con la realidad probatoria que se le puso de presente, para que la solución obedeciera a los principios constitucionales que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado.**¹¹*

En consecuencia, luego de presentar las pruebas recaudadas dentro del proceso, el orden en que se abordará el caso concreto, será el siguiente: en primer lugar se estudiará el título de imputación aplicable, luego se determinará la existencia del daño antijurídico y si se supera tal etapa, finalmente se establecerá la imputación del daño a las entidades demandadas, acápite dentro del cual se analizarán las causales eximentes de responsabilidad invocadas en el proceso.

4.3.- ARGUMENTACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA

En el expediente obran las siguientes pruebas, aportadas, decretadas y recaudadas dentro de los términos y oportunidades legales:

4.3.1. Documentales

- Copia auténtica del registro civil de defunción del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.658.278, donde consta que falleció el 26 de junio de 2009 (Fl. 32 del Cdno principal).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO donde consta que su madre era EDILIA ROSA QUINTERO PEDROZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.577.916 de Cúcuta, y su padre era ELIECER RODRÍGUEZ PALLARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.943.430 de Convención (Fl. 33 del Cdno principal).
- Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los demandantes, ANA ESMIR RODRÍGUEZ QUINTERO, WILLMAN RODRÍGUEZ QUINTERO, YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO y HUILIAN RODRÍGUEZ QUINTERO; documentos en cuales consta que su madre fue EDILIA QUINTERO y su padre ELIECER RODRÍGUEZ (Fls. 34 a 37 del Cdno principal).
- Copia de la **Sentencia de 5 de julio de 2004** emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del “CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA”

¹¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Sala de Decisión No. 3, Magistrada Ponente: Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ. Sentencia de 10 de mayo de 2018. Medio de Control: Reparación Directa. Demandante: Augusto Barahona Cuervo. Demandado: Municipio de Tunja y Rama Judicial. Radicado: 15001-33-33-009-2015-00042-01.

(Fls. 38 a 109 del Cdno principal y Fls. 58 a 201 del Cdno. 8 de pruebas), de la cual se extrae:

- Allí se registró como parte de los comerciantes víctimas desaparecidos y asesinados a manos de un grupo paramilitar, al señor GERSON JAVIER RODRÍGUEZ QUINTERO (Fls. 38 vto, 59 y 67 vto del Cdno principal y 59, 100 y 117 del Cdno. 8 de pruebas).
 - Se indicó que en audiencia pública de 21 y 22 de abril 2004 la Corte recibió la declaración testimonial de, entre otros, WILMAR RODRÍGUEZ QUINTERO (Fls. 42 vto y 53 del Cdno principal y 67 y 88 del Cdno. 8 de pruebas).
 - Se precisó que la madre del señor GERSON JAVIER RODRÍGUEZ QUINTERO, era EDILIA ROSA QUINTERO DE RODRÍGUEZ, quien falleció el 30 de mayo de 1994, su padre era ELIECER RODRÍGUEZ PALLARES y sus hermanos, WILMAR y YIMMY EFRAÍN, ambos RODRÍGUEZ QUINTERO (Fl. 67 vto del Cdno principal y 117 del Cdno. 8 de pruebas).
 - Se reconocieron perjuicios materiales e inmateriales a los hermanos del señor GERSON JAVIER RODRÍGUEZ (Fls. 94 y 96 vto a 97 del Cdno principal y 174 y 179 a 180 del Cdno. 8 de pruebas).
 - A párrafo 280 de la sentencia se lee: *“La Corte ha observado con preocupación que la mayoría de los familiares de las víctimas que rindieron declaración ante el Tribunal y ante notario público (...) manifestaron su temor de que se tomen represalias en su contra. Al respecto, la Corte considera indispensable que el Estado se ocupe particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración ante el Tribunal y sus familias, y les provea la protección necesaria frente a cualesquiera personas, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso.”* (Fl. 101 vto del Cdno principal y 189 del Cdno. 8 de pruebas).
 - Lo anterior, fue reiterado en la parte resolutive, donde se dispuso por unanimidad en el numeral 11: *“el Estado debe ocuparse particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración ante el Tribunal y sus familias, y debe proveerles la protección necesaria frente a cualesquiera personas, tomando en cuenta las circunstancias de este caso, en los términos del párrafo 280 de la presente Sentencia.”* (Fl. 104 vto del Cdno principal y 138 del Cdno. 8 de pruebas)
- Copia de la **Resolución de 6 de febrero de 2007**, emitida por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del “CASO 19 COMERCIANTES” (Fls. 110 a 117 del Cdno principal y 50 a 57 del Cdno. 8 de pruebas), de la que se extrae:
- Que los representantes de las víctimas (Comisión Colombiana de Juristas) mediante escrito de 5 d febrero de 2007, solicitaron a la Corte ordenar las acciones inmediatas y efectivas para garantizar la vida e integridad personal de WILMAR y YIMMY RODRÍGUEZ QUINTERO, en atención a que en los días inmediatamente anteriores (2, 4 y 5 de febrero de 2018) fueron objeto de extorsiones, amenazas e intimidaciones, incluso con arma de fuego, por miembros de las autodefensas en su residencia y por teléfono, situación que comporta una extrema gravedad, por lo que solicitaron que de manera concertada con los beneficiarios y sus representantes, se tomaran las medidas adecuadas, para que ellos pudieran continuar desarrollando sus vidas cotidianas en Ocaña, o de no ser posible lo anterior, las medidas correspondientes para trasladar la residencia de los hermanos RODRÍGUEZ QUINTERO y sus familias a otra zona donde el Estado pudiera garantizarles su integridad personal, pues aunque en las anteriores circunstancias intervino la policía con algunas detenciones, no por ello cesaron las amenazas e intimidaciones (Fls. 111 a 112 del Cdno principal y 51 a 52 del Cdno. 8 de pruebas).

- Que en tal oportunidad, con base en los antecedentes referidos la Corte consideró demostrado “(...) *prima facie* que los señores Wilmar Rodríguez Quintero y Yimmy Rodríguez Quintero se encuentran en una situación de extrema gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal se encuentran amenazadas y en grave riesgo” (Fl. 115 del Cdno principal y 55 del Cdno. 8 de pruebas). Razón por la cual se resolvió “2. Ampliar las medidas respecto del caso 19 Comerciantes y requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger los derechos a la vida y la integridad personal de los señores Wilmar Rodríguez Quintero y Yimmy Efraín Rodríguez Quintero, **así como de sus familiares**, (...)” (Fl. 116 del Cdno. principal y 55 del Cdno. 8 de pruebas)
- Copia de la **Resolución de 12 de mayo de 2007**, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del “CASO 19 COMERCIANTES” (Fls. 118 a 128 del Cdno. principal y 38 a 48), de la que se extrae:
 - Que mediante escrito de 14 de noviembre de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó sus observaciones al informe del Estado de 15 de septiembre de 2006 y allí manifestó su preocupación por la ausencia en el informe estatal de una relación razonada de los esquemas de seguridad y ayudas asignadas frente a la situación de seguridad de los beneficiarios, lo cual fue reiterado en escrito de 22 de enero de 2007, en el cual la Comisión presentó observaciones al informe estatal de 24 de noviembre de 2006 (Fl. 120 del Cdno. principal y 40 del Cdno. 8 de pruebas).
 - Que la Corte reiteró lo manifestado por los representantes de las víctimas en escrito de 5 de febrero de 2007 e hizo alusión a lo decidido en Resolución de 6 de febrero de 2007 emitida por el Presidente de la Corte (Fls. 120 a 123 del Cdno. principal y 40 a 43 del Cdno. 8 de pruebas).
 - Señaló que en escrito de 23 de febrero de 2007, se remitieron a la Corte los nombres de las personas sobre las cuales se requería la implementación de medidas de protección, **incluyendo, entre otros, al señor JHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO**, quien fue identificado como sobrino de los beneficiarios, esto es, de WILMAR RODRÍGUEZ QUINTERO y YIMMY RODRÍGUEZ QUINTERO. Además se indicó que los representantes de las víctimas, informaron que las personas señaladas se encontraban desplazadas, pues tuvieron que salir de Ocaña ante la situación de riesgo (Fl. 123 del Cdno. principal y 43 del Cdno. 8 de pruebas).
 - Que según lo informado por los representantes de las víctimas, el 6 de febrero de 2007, se obtuvo apoyo del GAULA de Ocaña para el traslado de los hermanos RODRÍGUEZ QUINTERO, como medida de protección urgente (Fl. 123 del Cdno. principal y 43 del Cdno. 8 de pruebas).
 - Que mediante escrito presentado el 7 de mayo de 2007, el Estado informó sobre las medidas adoptadas en relación con los hermanos RODRÍGUEZ QUINTERO: “se solicitó al Comandante de la Estación de Policía de Ocaña y a la Oficina de Protección de Víctimas y Testigos que adoptaran las acciones necesarias para garantizar la vida e integridad de los hermanos Wilmar y Yimmy Rodríguez Quintero” y que en los corrido del año se habían realizado 3 reuniones de seguimiento (Fl. 123 del Cdno. principal y 43 del Cdno. 8 de pruebas).
 - Que con base en los anteriores antecedentes la Corte consideró “(...) *adecuado ratificar lo decidido por el Presidente, debido a que la información presentada demuestra, prima facie, que los señores Wilmar Rodríguez Quintero y Yimmy Rodríguez Quintero y sus familiares se encuentran en una situación de extrema gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal se encuentran amenazadas y en grave riesgo.*(...)” (Fl. 126 del Cdno.

principal y 46 del Cdno. 8 de pruebas), con fundamento en lo cual resolvió ratificar en todos sus términos la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2007 y en consecuencia requerir al Estado Colombiano para que mantuviera las medidas adoptadas y adoptara de forma inmediata, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de WILMAR RODRÍGUEZ QUINTERO y YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO y sus familiares, precisando el nombre de JHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO (Fls. 126 a 127 del Cdno. principal y 46 a 47 del Cdno. 8 de pruebas)

- Copia de la **Resolución de 8 de julio de 2009**, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del "CASO 19 COMERCIANTES" (Fls. 129 a 164 del Cdno. principal y 2 a 37 del Cdno. 8 de pruebas), de la que se extrae:
 - La Corte hizo referencia a la Resolución de 12 de mayo de 2007 y a las decisiones allí adoptadas, también hizo referencia a lo decidido en el numeral undécimo de la sentencia de 5 de julio de 2004 y a las medidas provisionales adoptadas con posterioridad (Fls. 134 a 135 del Cdno. principal y 7 a 8 del Cdno. 8 de pruebas).
 - Refirió que mediante escritos de 8 de junio, 4, 11 y 25 de septiembre y 8 y 9 de noviembre de 2007, Colombia informó sobre la implementación de las medidas provisionales (Fls. 135 del Cdno. principal y 8 del Cdno. 8 de pruebas).
 - Indicó que mediante escrito de 18 de febrero de 2008 el Estado solicitó a la Corte estudiar la posibilidad de levantar las medidas provisionales frente a los señores JIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO y WILMAR RODRÍGUEZ QUINTERO, frente a lo cual la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas solicitaron que se mantuvieran las medidas (Fl. 135 del Cdno. principal y 8 del Cdno. 8 de pruebas).
 - Señaló que mediante escrito de 19 de mayo los representantes de las víctimas remitieron copia de comunicación dirigida al Gobierno de Colombia por el supuesto lanzamiento de una granada en la residencia de uno de los beneficiarios, que el día 26 del mismo mes y año remitieron escrito sobre la situación de seguridad de la familia Rodríguez Quintero y el 1 de junio de 2009 remitieron el memorial elevado a la Fiscalía General de la Nación por los mismo hechos (Fls. 135 a 136).
 - Que sobre lo anterior, el Estado presentó informe el 29 de mayo de 2009 (Fls. 136 del Cdno. principal y 9 del Cdno. 8 de pruebas).
 - Que el 27 de junio de 2009 los representantes de las víctimas informaron a la Corte del asesinato del señor JHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO el 26 de junio de 2009 en la ciudad de Ocaña y que al respecto presentó informe el Estado el 3 de julio de 2009 (Fls. 136 del Cdno. principal y 9 del Cdno. 8 de pruebas).
 - La Corte consideró: *"50. Que debido a la gravedad extrema del riesgo verificada en este caso, el Tribunal estima pertinente continuar supervisando la implementación de las medidas de protección debidas a las personas beneficiarias de las mismas en el marco de las medidas de protección debidas a las personas beneficiarias de las mismas en el marco de las medidas provisionales."* (Fls. 144 del Cdno. principal y 17 del Cdno. 8 de pruebas).
 - Se indicó que el Estado informó en algunas ocasiones sobre investigaciones adelantadas, las medidas de protección y de reubicación temporal adoptadas, así como las acciones realizadas por la Policía para la protección de los beneficiarios (Fls. 155 del Cdno. principal y 28 del Cdno. 8 de pruebas).
 - Que en audiencia, el Estado informó que se habían implementado 6 medidas de apoyo de transporte, 12 de reubicación, 6 de tiquetes nacionales, 3 de medios de comunicación y 2 de apoyo de trasteo. Que así mismo informó de

- reunión realizada por el Programa Presidencial de Derechos Humanos en Ocaña el 24 de octubre de 2008 y de la realización de estudios de riesgo a 3 familias que se encontraban en Ocaña. Igualmente informó en cuanto a la seguridad en Ocaña, que es una zona de producción de coca, cercana a la frontera y utilizada para tránsito hacia afuera del país, lo que genera actividades delincuenciales vinculadas con dicha producción (Fls. 155 del Cdno. principal y 28 del Cdno. 8 de pruebas).
- Que frente a lo anterior, los representantes de las víctimas manifestaron que no conocían los estudios de riesgo referidos por el Estado, y que en todo caso la situación de riesgo no se había superado por la presencia de grupos paramilitares en la zona (Fls. 155 del Cdno. principal y 28 del Cdno. 8 de pruebas).
 - Que la Corte consideró en cuanto a la situación de los beneficiarios de las medidas provisionales, que había sido muy poca la información aportada, lo que no permitía evaluar claramente la necesidad de permanencia de las medidas o siquiera la forma en que estas habían sido implementadas por el Estado, lo cual es incompatible con el carácter preventivo y protector de las medidas (Fls. 155 del Cdno. principal y 28 del Cdno. 8 de pruebas).
 - Que los representantes de las víctimas manifestaron que la familia de Jimmy y Wilmar Rodríguez Quintero volvieron a la ciudad de Ocaña asumiendo todos los riesgos (Fls. 156 del Cdno. principal y 29 del Cdno. 8 de pruebas).
 - Que el Estado manifestó que durante la vigencia de las medidas provisionales 2 personas fueron judicializadas por extorsión, pues fueron sorprendidas en flagrancia en la residencia de Jimmy Rodríguez, y que una de ellas fue sometida a sentencia anticipada (Fls. 156 del Cdno. principal y 29 del Cdno. 8 de pruebas).
 - Que en febrero de 2008 el Estado solicitó a la Corte levantar las medidas provisionales a favor de Jimmy y Wilmar Rodríguez Quintero, en razón al mal uso de las armas que les fueron entregadas, pero que en audiencia y a solicitud de los beneficiarios y la Comisión, el Estado reconsideró tal solicitud y dispuso cambiar de medidas, pero no levantarlas (Fls. 156 del Cdno. principal y 29 del Cdno. 8 de pruebas).
 - Que los representantes de las víctimas informaron que el 19 de mayo de 2009 fue lanzada una granada a la residencia de Yimmy RODRÍGUEZ y que el 9 de mayo de 2009 hombres que manifestaron ser del DAS habrían ingresado allí apuntando con armas, razón por la cual el 22 de mayo de 2009 se llevó a cabo reunión con el Ministerio del Interior y de Justicia por la cual se acordaron las siguientes medidas de protección: que el Estado haría un estudio de riesgo a los hermanos Rodríguez Quintero, se instalaría un puesto de control permanente en la residencia de Jimmy Rodríguez hasta que se conocieran los resultados del estudio y se iniciarían las investigaciones en contra de los miembros de la policía ante la Procuraduría General de la Nación (Fls. 157 del Cdno. principal y 30 del Cdno. 8 de pruebas).
 - Que el 26 de junio de 2009 los representantes de los beneficiarios informaron que JHON CARLOS RODRÍGUEZ fue privado de su vida ese día en la ciudad de Ocaña, a causa de disparos efectuados por dos personas que se desplazaba en motocicleta y que posteriormente se dieron a la fuga. Así mismo pusieron en conocimiento que días antes el occiso había sido filmado y fotografiado por una patrulla de la policía mientras se encontraba en un establecimiento público de máquinas de juegos, y que desconocían si el Estado había implementado las medidas acordadas en reunión de 22 de mayo de 2009 en forma oportuna (Fls. 157 del Cdno. principal y 30 del Cdno. 8 de pruebas).

- Que el asesinato del señor JHON CARLOS RODRÍGUEZ fue confirmado por el Estado y presentó informe acerca del tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así: *"señaló el patrullero que estaba pasando revista en la residencia de Yimmy acudió a la escena, donde intercambiaron disparos de armas de fuego con las dos personas en motocicleta y avisaron a la central de radio, desde donde se dispuso el cierre de las vías, luego de lo cual se inició la persecución de los sospechosos. (...) los sospechosos abandonaron la motocicleta y se fugaron. Agregó el Estado que el señor Yimmy Rodríguez realizó disparos con su propia arma e inició la persecución de los agresores (...)"* (Fls. 157 a 158 del Cdno. principal y 30 a 31 del Cdno. 8 de pruebas).
- Que igualmente el Estado informó que Yimmy y Wilmar Rodríguez Quintero, decidieron regresar a Ocaña en noviembre de 2007, que en diciembre de 2008 realizaron una reevaluación del estudio de nivel de riesgo, que la policía realizaba revistas constantes a la residencia de la familia Rodríguez Quintero y se encontraban en el "Plan Padrino", de tal forma que tenían asignada una unidad policial específica y un agente de policía que permanentemente hacía revistas a la residencia; que los beneficiarios recibieron manuales de autoprotección, y que conforme a las medidas acordadas en reunión de 22 de mayo, el puesto fijo en la residencia de familia Rodríguez Quintero al momento de los hechos ocurridos en perjuicio de JHON CARLOS RODRÍGUEZ, estaba funcionando (Fls. 158 del Cdno principal y 31 del Cdno. 8 de pruebas)
- Que con base en todo lo anterior, la Corte concluyó: *"91. Que de la información suministrada se desprende que las medidas de protección señaladas a favor de la familia Rodríguez Quintero, desde que fueron ordenadas, no han sido efectivas ni suficientes, tanto en su planeación como en su implementación en relación con las necesidades de protección. Más aún, ante el evidente riesgo que implicaban recientes hechos alegados de amenazas y hostigamientos contra los familiares de la persona privada de la vida, en particular el alegado lanzamiento de una granada a la residencia y taller del señor Yimmy Rodríguez tan solo semanas atrás, y las alertas que al respecto manifestaron los representantes, el Tribunal estima que, a pesar de la reunión de coordinación celebrada el 22 de mayo del presente año, algunas de las medidas acordadas no han sido efectiva y oportunamente implementadas. No obstante, en cuanto a los hechos específicos en que ocurrió la muerte del señor Rodríguez, la información aportada no permite concluir si las autoridades estatales realizaron todo lo que estaba a su alcance para proteger al beneficiario o si, en las circunstancias del momento actuaron diligente y oportunamente. 92. Que de la información suministrada por los representantes y el Estado, se desprende que a pesar de la adopción por el Estado de determinadas medidas tendientes a proteger a los miembros de la familia Rodríguez Quintero, persiste una situación de extrema gravedad y urgencia, ya que siguen ocurriendo hechos que pueden causar daños irreparables a los derechos a la vida e integridad personal de los señores Yimmy y Wilmar Rodríguez Quintero y sus familiares. Ellos continúan siendo objeto de amenazas y hostigamientos y se ha producido la muerte de uno de sus miembros, beneficiario de medidas de protección, en tanto familiar de personas protegidas por la Sentencia de la Corte y en sí mismo por las medidas provisionales, por lo que este Tribunal estima conveniente mantener las medidas provisionales a favor de estas personas. La Corte expresa su consternación por la privación de la vida del señor Jhon Carlos Rodríguez Quintero."*(Fls. 159 del Cdno principal y 32 del Cdno. 8 de pruebas)
- Oficio No. OF114000014486-DDH-2400 de 9 de abril de 2014, por medio del cual el MINISTERIO DEL INTERIOR informa que las medidas de protección que se derivan de la aplicación e implementación de medidas provisionales ordenadas

por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya no son de competencia directa del Ministerio, pues mediante Decreto 4065 de 31 de octubre de 2011, fue creada la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y en tal sentido con el propósito de garantizar el normal desarrollo de las funciones de la UNP, tanto los archivos físicos como las bases de datos y el sistema de información del Programa de Protección que lideraba el Ministerio, fueron entregados a tal Unidad. Indicó igualmente que desde 2011, si bien no tiene competencia directa en materia de protección, sí tiene participación en los procesos de implementación de las medidas, pues mediante el Decreto 4912 de 2011 el Gobierno Nacional creó el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM), del que hace parte mediante la Dirección de Derechos Humanos (Fls. 279 a 281 del Cdno principal).

- Oficio SGAPDH-14-025183 de 21 de abril de 2014, en el cual el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, informa que tal cartera tiene la función de coordinar las labores de seguimiento de las medidas cautelares o provisionales que se tramitan ante los organismos del Sistema Interamericano de Protección sobre Derechos Humanos (Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos), a través del Grupo de Asuntos de Protección sobre Derechos Humanos – GAPDH, que hace parte de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. De otro lado con tal oficio adjuntó copia de los requerimientos de información y solicitudes elevadas a las diferentes instancias estatales con competencias institucionales en materia de protección a favor de los beneficiarios de las medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de los informes presentados ante tal Tribunal (Fls. 321 a 322 del Cdno principal y cuadernos de pruebas 1 a 7). De los documentos (copias) anexos al oficio se destacan los siguientes:
 - Comunicaciones de fecha 12 de febrero de 2007 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, dirigidas a la Defensoría del Pueblo, al Departamento Administrativo de Seguridad, a la Fiscalía General de la Nación, al MINISTERIO DE DEFENSA y a la Vicepresidencia de la República, por medio de las cuales se remitió copia a tales entidades del escrito de 5 de febrero de 2007 mediante el cual los representantes de los beneficiarios solicitaron a la Corte Interamericana ordenar acciones inmediatas y efectivas para garantizar la vida e integridad de WILMAR RODRÍGUEZ QUINTERO y YIMMY RODRÍGUEZ QUINTERO, así como copia de la Resolución de 6 de febrero de 2007, mediante la cual la Corte solicitó ampliar las medidas provisionales a favor de los señores WILMAR RODRÍGUEZ QUINTERO y YIMMY RODRÍGUEZ QUINTERO. Y con base en ello solicitó a las entidades remitir la información pertinente en el ámbito de su competencia (Fls. 215 a 219 del Cdno. 2 de pruebas).
 - Comunicaciones de fecha 2 de marzo de 2007 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, dirigidas a la Procuraduría General de la Nación, la POLICÍA NACIONAL y a la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual remite copia de escrito de 23 de febrero de 2007, mediante el cual la Comisión Colombiana de Juristas remitió copia de una comunicación enviada al Director de la POLICÍA NACIONAL, en relación con las medidas de protección que consideran necesario implementar para la protección de sus representadas. Lo anterior, a fin que las entidades destinatarias remitieran información actualizada en el ámbito de su competencia (Fls. 224 a 226 del Cdno. 2 de pruebas).

- Comunicaciones de fecha 15 de marzo de 2007 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por medio de las cuales convoca a reunión de seguimiento el 16 de abril de 2007 a las 10:30 a.m. en Ocaña, respecto al caso 19 comerciantes, al Departamento Administrativo de Seguridad, a la Comisión Colombiana de Juristas y al Gobernador del Departamento de Norte de Santander (Fls. 227 a 231 del Cdno. 2 de pruebas).
- Comunicaciones de fecha 27 de abril de 2007 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por medio de las cuales remitió a la Vicepresidencia de la Republica, al Ministerio de Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación, a la POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO DE DEFENSA a la Comisión Colombiana de Juristas, al Alcalde del Municipio de Ocaña y a la Defensoría del Pueblo; copia de la Ayuda Memoria de la reunión celebrada el 16 de abril en Ocaña, a fin que presentaran las observaciones correspondientes, *so pena* de aprobación (Fls. 235 a 241 y 248 del Cdno. 2 de pruebas).
- Oficio DDH.OEA No. 12801/0576 de 27 de abril de 2007 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, dirigido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde informó el estado de 2 investigaciones en Fiscalía por los delitos de tentativa de extorsión, porte de armas de fuego y disparo de arma contra vehículo, donde es denunciante YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO. Así mismo informó que solicitó al Comandante de la Estación de Policía de Ocaña, que adelantara las acciones necesarias para garantizar la vida e integridad de YIMMY y WILMAR RODRÍGUEZ QUINTERO, así como a la Oficina de Protección de Víctimas y Testigos, que adoptara las medidas pertinentes para garantizar la vida e integridad de YIMMY y WILMAR RODRÍGUEZ QUINTERO. Así mismo, refirió 3 reuniones de seguimiento realizadas el 9 y 19 de febrero y el 16 de abril de 2007, la última en Ocaña, e indicó que se tenía para ese entonces como compromiso general llevar a cabo Consejos de Seguridad mensuales en Ocaña liderados por el Alcalde (Fls. 243 a 244 y 246 del Cdno. 2 de pruebas).
- Comunicaciones de fecha 22 de mayo de 2007 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por medio de las cuales remitió a la Procuraduría General de la Nación, a la Vicepresidencia de la Republica, al MINISTERIO DE DEFENSA, al Departamento Administrativo de Seguridad, a la Fiscalía General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a la POLICÍA NACIONAL, copia de la Resolución de 12 de mayo de 2007 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 19 Comerciantes (entre otros, WILMAR RODRÍGUEZ QUINTERO y familiares y YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO y familiares), a fin que informaran las medidas adelantadas a su cargo en relación con los hechos que motivaron el decreto de medida provisionales (Fls. 249 a 255 del Cdno. 2 de pruebas).
- "Ayuda Memoria – Medidas Provisionales 19 Comerciantes – 16 de abril de 2007 – Reunión en Ocaña". Allí se lee que en la reunión participaron, entre otras entidades, la POLICÍA NACIONAL, el MINISTERIO DE DEFENSA y la CANCELLERÍA y se establecieron los siguientes compromisos: Consejo de Seguridad Mensual por parte de la Alcaldía de Ocaña y establecer como enlace con las autoridades de Policía de la zona al Comandante de Policía de Ocaña (Fls. 258 a 262 del Cdno. 2 de pruebas).

- “Ayuda Memoria – Medidas Provisionales 19 Comerciantes – 9 de febrero de 2007”. Allí se lee que en la reunión participaron, entre otras entidades, la POLICÍA NACIONAL, el MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA y la CANCELLERÍA. Se destaca como compromiso del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA y la CANCELLERÍA: “Reubicación por un mes - AVENTELES” pero no se precisa respecto de quien se adoptarían tales medidas (Fls. 263 a 265 del Cdno. 2 de pruebas).
- Comunicaciones de fecha 5 de julio de 2007 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por medio de las cuales solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA, la Vicepresidencia de la Republica, al Alcalde Municipal de Ocaña, la Fiscalía General de la Nación, Departamento Administrativo de Seguridad, la Defensoría del Pueblo, el MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, la POLICÍA NACIONAL, la Procuraduría General de la Nación; información en relación con las medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 12 de mayo de 2007 en el marco del caso 19 comerciantes. En las comunicaciones se precisaron los nombres de WILMAR RODRÍGUEZ QUINTERO y familiares y YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO y familiares (Fls. 269 a 278 del Cdno. 2 de pruebas).
- Comunicaciones de fecha 10 de julio de 2007 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por medio de las cuales en relación al caso 19 comerciantes, precisando los nombres de WILMAR RODRÍGUEZ QUINTERO y familiares y YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO y familiares, remitió al MINISTERIO DEL INTERIOR y de JUSTICIA, a la Vicepresidencia de la República, al Departamento Administrativo de Seguridad, a la Procuraduría General de la Nación, al MINISTERIO DE DEFENSA, a la POLICÍA NACIONAL, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y a la Fiscalía General de Nación; las observaciones presentadas por los representantes de los beneficiarios a los informes presentados por el Estado, razón por la cual solicitó a cada entidad remitir la información que tuvieran al respecto dentro del ámbito de sus competencias (Fls. 279 a 281 y 294 a 299 del Cdno. 2 de pruebas).
- Oficio DDH.OEA No. 35937/1875 de 3 de septiembre de 2007 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, dirigido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde informó que el MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA informó que: “En el caso de los hermanos RODRÍGUEZ QUINTERO y familias, el Programa asignó dos apoyos de reubicación temporal para cada una de las familias por tramite de emergencia.” (Fls. 305 a 307 del Cdno. 2 de pruebas).
- Oficio DDH.OEA No. 46540/2535 de 14 de septiembre de 2007 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, dirigido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde informó que el DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER a través de la orden de servicios No. 003 del 29 de enero de 2007, “Plan Operativo Policial contra las Águilas Negras”, dispuso acciones contra esta banda criminal, contexto en el cual se produjeron varias capturas. Igualmente informó que la Coordinación de Derechos Humanos de la Dirección General de la POLICÍA NACIONAL estableció contacto directo con los Comandantes de los Departamentos de Policía de Norte de Santander y Santander para el traslado de los señores WILMAR y YIMMY RODRÍGUEZ QUINTERO, hacia Bucaramanga y posteriormente a Bogotá, traslado que se cumplió el 5 de febrero de 2007. En el mismo documento informó respecto de

las familias de los 19 comerciantes, ubicadas en Bucaramanga, que a través de la Estación de Policía de Girón, se pasaba revista permanente a su residencia ubicada en el barrio Villa Campestre Girón, pero que el señor WILLIAM RODRÍGUEZ regresó a Ocaña bajo su propio riesgo. Frente al señor JHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, informó que habría colocado un puesto de venta de comidas en el Municipio de Girón, el cual atendía personalmente de 5 pm a 1 am, lo que le generaba preocupación a la Estación de Policía de Girón (Fls. 311 a 314 del Cdno. 2 de pruebas).

- Oficio DDH.OEA No. 56373/3050 de 30 de octubre de 2007 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, dirigido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde informó sobre las acciones emprendidas por la fuerza pública para enfrentar a los grupos armados ilegales de la región de Norte de Santander (Fls. 331 a 332 del Cdno. 2 de pruebas).
- Comunicación de fecha 21 de enero de 2008 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por medio de la cual solicita al Coordinador del Grupo de Derechos Humanos de la POLICÍA NACIONAL, la realización de un estudio del nivel de riesgo y grado de amenaza a los beneficiarios de medidas provisionales en el caso 19 comerciantes y remitir el informe sobre el resultado de tal estudio (Fl. 335 del Cdno. 2 de pruebas).
- Oficio DDH.OEA No. 6765/0367 de 12 de febrero de 2008 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, dirigido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde solicita considerar la posibilidad de ordenar el levantamiento y archivo de las medidas provisionales de los beneficiarios JIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO Y WILMAR RODRÍGUEZ QUINTERO (Fl. 341 del Cdno. 2 de pruebas).
- Comunicaciones de fecha 15 de julio de 2008 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por medio de las cuales pone en conocimiento a la Vicepresidencia de la República, a la POLICÍA NACIONAL, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y al MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, la comunicación enviada por los peticionarios de las medidas provisionales el 8 de mayo en la que realizaban observaciones a la implementación de las medidas, específicamente en lo relacionado con el tema de la entrega de auxilios por parte del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA y la implementación de medidas de seguridad requeridas. Así mismo indicaban que las medidas de protección no podían ser levantadas, hasta tanto se informara sobre las acciones y acuerdos alcanzados con los beneficiarios de las medidas de protección, particularmente WILMAR y JIMMY RODRÍGUEZ, para que regresaran a Ocaña, así como cuáles eran las medidas de protección que están brindado a los hermanos RODRÍGUEZ en Ocaña (Fls. 343 a 357 del Cdno. 2 de Pruebas).
- Comunicaciones de fecha 21 de agosto de 2008 de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por medio de las cuales convoca a la Procuraduría General de la Nación, a la Vicepresidencia de la República, al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), a la Comisión Colombiana de Juristas, al MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la Defensoría del Pueblo, a la POLICÍA NACIONAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reunión de concertación y seguimiento al cumplimiento de la medidas provisionales en el

- caso 19 comerciantes el día 28 de agosto de 2008 en la Cancillería (Fls. 358 a 379 del Cdo. 2 de Pruebas).
- **"AYUDA DE MEMORIA – MEDIDAS PROVISIONALES CASO 19 COMERCIANTES Agosto 28 de 2008"**. En el documento se lee que asistieron entre otras entidades, el MINISTERIO DE DEFENSA, el MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, la POLICIA NACIONAL y la CANCELLERÍA. En tal reunión los peticionarios indicaron que "(...) como consecuencia del actuar constante de esta banda criminal, los beneficiarios se desplazaron a la ciudad de Bucaramanga en busca de minimizar el riesgo para su integridad. Una vez asentados en este lugar las condiciones de su esquema de seguridad cambiaron desfavorablemente, en particular, frente a la dotación del armamento de su escolta, quien en la ciudad de Bucaramanga no contaba con arma alguna de protección de él y sus protegidos. Adicionalmente su situación Económica se vio seriamente afectada. Lo anterior motivó el regreso de los beneficiarios a la ciudad de Ocaña para retomar los negocios que anteriormente desempeñaban; sin embargo sus ingresos y salidas de la ciudad son frecuentes con el propósito de preservar su seguridad." Además, se destacan los siguientes compromisos: i) por parte de la POLICIA NACIONAL: *"- Envío de una comunicación al Inspector de Policía de Ocaña para que realice un acercamiento con el beneficiario. – Solicitar la entrega de un protocolo de autoprotección y de manejo de armas al beneficio."*, ii) por parte del MINISTERIO DE DEFENSA, *"Remitir a la Cancillería un informe que muestre los logros obtenidos en materia de seguridad en la zona y las acciones que se adelantan contra las bandas criminales que operan en la región del municipio de Ocaña"*, y del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA: *"Gestionará la realización de un estudio de nivel de riesgo a los hermanos Rodríguez se hará más o menos en 20 días y solicita los datos específicos de las personas para entregárselos al DAS y a Policía para que lleven a cabo la actividad."* (Fls. 389 a 396 del Cdo. 2 de Pruebas).
 - Documento Interno de Trabajo de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, denominado **"PREPARACIÓN DE AUDIENCIA PRIVADA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS MEDIDAS PROVISIONALES CASO 19 COMERCIANTES ENERO 20 DE 2008"** (Fls. 397 a 436 de Cdnos. 2 y 3 de pruebas). En tal documento se lee que la POLICIA NACIONAL había adoptado las siguientes medidas para brindar protección a los beneficiarios, precisando el nombre de **JHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO**: *"1. Se dispuso de dos unidades policiales permanentes denominadas "custodios" las 24 horas del día en la residencia de la familia RODRÍGUEZ QUINTERO, igualmente el acompañamiento a los diferentes desplazamientos que realizaban los integrantes de la familia en cumplimiento de las actividades, diligencias y labores cotidianas. 2. Se ordenó a los jefes de vigilancia y patrullas motorizadas del sector tomar contacto con la familia Rodríguez y de informar cualquier alteración en cuanto a su seguridad o novedad presentada, realizar labores de control, búsqueda permanente de antecedentes a personas y vehículos, desarrollar acciones operativas, aplicación del código nacional de Policía y revistas ininterrumpidas a la residencia para así prevenir y contrarrestar actos delictivos en contra de esta familia. – Dispuesto de un policía, en aplicación del PLAN PADRINO, para que esté atento y presto a los requerimientos urgentes que tengan los ciudadanos y les brinde asesoría en temas de seguridad. – Entrega de manual de medidas de autoprotección. – Entrega de los números telefónicos de emergencia como lo son números de teléfono del Comandante de Distrito, Estación, GAULA,*

SIJIN y SIPOL Ocaña, teléfonos de las oficinas de las instalaciones del Comando Quinto Distrito de Policía de Ocaña y las líneas de emergencia 112 y 113." (Fl. 422 del Cdno. 3 de pruebas).

- "AYUDA MEMORIA REUNION DE SEGUIMIENTO MEDIDAS PROVISIONALES "19 Comerciantes" 22 de mayo de 2009", en tal reunión participaron, entre otros, el señor JHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, Representantes del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, Representante del MINISTERIO DE DEFENSA, Representante de la POLICÍA NACIONAL y Representante de la CANCELLERÍA. El objetivo de la reunión era precisar los hechos ocurridos en contra de los beneficiarios el 19 de mayo de 2009, así como concertar las medidas de protección en atención a los mismos. Allí se consignó que el señor JIMMY RODRÍGUEZ QUINTERO, quien también estaba presente en la reunión, informó que desde el 10 de mayo de 2009 se venían presentando una serie de hechos que antecedieron lo ocurrido el 19 de mayo de 2009. Dentro de su narración cronológica, hizo referencia a varias conductas intimidatorias y descuidadas de miembros de la POLICÍA como: i) 10 de mayo de 2009: traslado de su carro (Mazda 323) a patios sin motivo aparente, por dos agentes de la policía, uno de apellido Agudelo (apodado el "El Paisa"), ii) 11 de mayo de 2009: palabras intimidatorias por parte de un agente de policía en la Personería del municipio, quien le dijo: "hp ahora si lo conozco, ya no se me va a olvidar", iii) 13 de mayo de 2009: llegó el Intendente Luis Alberto Jaimes Rizo, enviado desde Cúcuta, a preguntar por el funcionamiento del Plan Padrino, a quien el señor JIMMY dijo haberle contado que el plan no estaba funcionando adecuadamente, pues los agentes de la policía no pasaban revista y simplemente le solicitaban al beneficiario que diligenciara las planillas y luego las entregara. En el marco de la visita llegaron dos agentes de la Estación de Ocaña que le solicitaron al Intendente no los fuera a acusar en Cúcuta; y iv) 16 de mayo de 2009: narró que ese día al señor JHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO los pasajeros de una camioneta lo siguieron, lo encañonaron y le exigieron que abordara el vehículo, pero el salió corriendo y llegó a la casa del señor JIMMY RODRÍGUEZ, quien los enfrentó con su arma, en ese momento le pidieron entregar su arma y se identificaron como agentes del DAS, pero él llamó al 112 de la Policía. Llegaron los agentes y alcanzaron la camioneta, pero luego les dijeron a los beneficiarios que en efecto eran agentes del DAS. De su narración se destaca que dijo haber dado una entrevista a un reportero de un medio de comunicación de la zona (TeleOcaña) el 11 de mayo de 2009, donde contó los antecedentes de su situación y la de su familia desde el momento en que recibieron la indemnización de la Corte Interamericana y que además hizo una denuncia contra la Policía de manera genérica, sin mencionar nombres. En cuanto a lo ocurrido el 19 de mayo de 2009 señaló que ese día a las 5:40 am estalló un artefacto explosivo en su residencia, que al sentir la explosión salió armado y vio a un hombre corriendo, pero que no podía aseverar que fuese quien arrojó el artefacto. Señaló que ese día llegó el Coronel Rodríguez de la Policía y lo primero que preguntó fue "¿ustedes de que grupo son desmovilizados?" a pesar que conocía la situación de la familia. De otro lado, se extrae del documento que frente a lo ocurrido el 19 de mayo de 2009 la POLICIA NACIONAL informó que ordenó la reevaluación del estudio del nivel de riesgo para los beneficiarios, la implementación de medidas preventivas de seguridad, como son patrullajes de vigilancia a la residencia, igualmente indicó que hizo nuevamente la entrega de un manual de autoprotección para que los beneficiarios contribuyeran con su propia seguridad y que dando continuidad al plan padrino se nombró al señor Sr. Luis Alberto Jaimes Rizo, así como que

se dispuso, por medio del Comando Estación de Policía de Ocaña, el servicio de puesto fijo provisional en la residencia del señor JIMMY RODRÍGUEZ QUINTERO. Al respecto los beneficiarios solicitaron verificar que agentes hacían parte del puesto fijo provisional, debido a los antecedentes con ciertos agentes de la policía de Ocaña, a lo que la POLICIA indicó que se haría la verificación del agente del puesto fijo provisional, además propuso que se generara un enlace desde Bogotá con el agente que sería el Padrino en Ocaña, ejerciéndose control entre Bogotá y Ocaña para verificar la seguridad de los beneficiarios, igualmente se precisó que con ese contacto específico (enlace) no era necesario que se comunicaran a la línea 112, pero al respecto los beneficiarios señalaron que les resultaba más fácil comunicarse desde su teléfono fijo con la línea 112, pues los equipos de comunicación avantel que les había asignado el MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA no tenían señal, al respecto tal Ministerio precisó que el cambio de equipos podía efectuarse fácilmente, pues solo debían hacer la devolución de los equipos de avantel y se les enviarían los equipos nuevos por correo certificado. Los beneficiarios solicitaron mantener el puesto fijo de la Policía en su residencia en Ocaña, que una vez se tuvieran los resultados del estudio de riesgo se efectuara nuevamente reunión de seguimiento y que la Procuraduría ejerciera su poder preferente en las investigaciones. Además de los compromisos señalados para la POLICIA, se establecieron los siguientes: i) para el MINISTERIO DE DEFENSA: el señor Viceministro solicitaría al Inspector de la Policía investigar las presuntas irregularidades presentadas en la protección brindada por la POLICIA NACIONAL en el Departamento de Norte de Santander, ii) el DAS debía investigar la vinculación de una camioneta que estuvo presente luego del hecho de la granada, pues era la misma que siguió al señor JHON CARLOS RODRÍGUEZ días antes, y el iii) el MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, debía enviar los equipos celulares al domicilio de los beneficiarios una vez fueron devueltos los equipos avantel y coordinar la realización de un nuevo estudio de nivel de riesgo y amenaza para que fuera realizada por un grupo técnico del Ministerio (Fls. 436 a 446 del Cdno. 3 de pruebas). Lo establecido en esta reunión se puso en conocimiento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante oficio DDH/OEA No. 28643/1465 de 29 de mayo de 2009 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (Fls. 447 a 450 del Cdno. 3 de pruebas).

- Memorando DDH.OEA No. 41203/0263 de 2 de julio de 2009 emitido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y dirigido al Embajador de Colombia en San José de Costa Rica, por medio del cual dice remitirle "(...) la Nota DDH/OEA No. 41082/1747 del 2 de julio de 2009 mediante la cual se da respuesta a la comunicación CDH-11.603/692 enviada por la Corte Interamericana de Derechos en la que solicita información sobre el asesinato del señor JHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO beneficiario de las medidas provisionales ordenadas en el caso 19 comerciantes vs. el Estado de Colombia" (Fl. 452 del Cdno. 3 de pruebas). En seguida de tal documentos se ven unas hojas con membrete del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que parecen corresponder a extractos (documento incompleto - paginas 2, 4, 6, 8 y 10 de 11) de la referida Nota DDH/OEA No. 41082/1747 del 2 de julio de 2009 dirigida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fls. 453 a 455 y 457 a 458 del Cdno. 3 de pruebas). De allí se extrae: "5. Según informe presentado por el Comandante de la Policía en el Departamento de Norte de Santander, específicamente por la patrulla de vigilancia X-6-1, se manifiesta que a esa hora se encontraba pasando revista a la residencia del señor Jimmy Efraín Rodríguez Quintero ubicada en la calle 7 No. 42-80,

Demandante: AURA SMIR RODRÍGUEZ QUINTERO, HUILIAN RODRÍGUEZ QUINTERO, WILMAN RODRÍGUEZ QUINTERO y YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DEL INTERIOR y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

hallándose al patrullero Freddy Alexander Carvajal Carrero como servicio de puesto fijo en la residencia de los beneficiarios de las medidas provisionales. Los patrulleros afirman que escucharon disparos cerca del lugar y de inmediato reaccionaron acudiendo a la escena de donde provenían las detonaciones. Al llegar fueron recibidos con disparos de arma de fuego por dos sujetos que se disponían a huir del sitio en una motocicleta RX 115, presentándose un intercambio de disparos con estas personas. Inmediatamente, los agentes de Policía informaron a la central de radio, desde donde se dispuso el cierre de las vías, iniciándose la persecución de los sospechosos. 6. Los agentes de Policía adscritos a la Unidad Investigativa de Ocaña (SIJIN) orientados por la patrulla de vigilancia de la residencia, siguieron a los posibles agresores quienes tomaron como ruta de escape la parte alta del Barrio Santa Clara por la trocha que conduce a la vereda "Venadillo", En la mencionada vía cuando ya se disponían a salir de la vía principal que conduce al municipio de Rio de Oro (departamento de Cesar) por el sitio "Agua de la Virgen", se presentó nuevamente un intercambio de disparos. Los delincuentes abandonaron la motocicleta en la que se movilizaban, huyendo a pie aprovechando la oscuridad y la abundante vegetación de la zona. 7. Es de anotar, que el señor Jimmy RODRÍGUEZ Quintero- hermano de la víctima y también beneficiario de las presentes medidas provisionales – participó en el cruce de disparos con el arma de su propiedad y también inició persecución de los agresores." (Fl. 453 del Cdno. 3 de pruebas). En otro aparte se extrae sobre las medidas adoptadas con anterioridad a la muerte del señor JHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO: "30. Los beneficiarios de estas medidas, quienes residían en esta jurisdicción en el municipio de Girón, señores WILMAR RODRÍGUEZ QUINTERO, YIMMY RODRÍGUEZ QUINTERO, WILLIAM RODRÍGUEZ QUINTERO, JHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO y sus familias para la fecha 26 de noviembre de 2007 decidieron volver al municipio de Ocaña norte de Santander, lugar de origen, aduciendo que la situación de orden público de ese lugar había mejorado, en vista de lo cual manifestaron su deseo de regresar, según lo manifestado por el señor WILMAR RODRÍGUEZ quien se presentó en las instalaciones de la estación de Policía de Girón como se puede constatar en informe suscrito por el Comandante de Estación MY. JUAN CARLOS LEON MONTES." (Fl. 457 del Cdno. 3 de pruebas)

- Oficio DDH-0252 016419 de 31 de julio de 2009 del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, del que se extrae que luego de la muerte del señor JHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, tal MINISTERIO el 3 de julio aprobó para los señores YIMMY y WILLIAM RODRÍGUEZ QUINTERO, 3 meses de apoyo de reubicación temporal y un apoyo de trasteo, para que ellos y sus familiares se ubicaran en otra ciudad (Fls. 494 y 495 del Cdno. 3).
- Oficio DDH. OEA No. 50524/2099 de 6 de agosto de 2009 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES dirigido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del que se extrae que en el marco del programa de protección de derechos humanos que lidera el Ministerio del Interior y de Justicia, se aprobó como medida de protección a favor del señor JHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO en mayo de 2009, un medio de comunicación celular, aunque tal medida no se implementó. También se extrae que a la fecha de tal oficio no se tenían resultados de estudio de nivel de riesgo y grado de amenaza de los señores YIMMY, WILMAR Y WILLIAM RODRÍGUEZ QUINTERO (Fls. 519 a 522 del Cdno. 3 de pruebas).
- "AYUDA MEMORIA REUNION DE SEGUIMIENTO MEDIDAS PROVISIONALES" "19 Comerciantes" 11 de agosto de 2009" (Fls. 525 a 532), de tal documento se extrae: "Debe precisarse que la Comuna Seís, lugar de

residencia señor Yimmy RODRÍGUEZ Quintero y su familia”, es una de las zonas más complejas en materia de orden público en el municipio. Es catalogada como la zona en la que en lo corrido de este año se han registrado el mayor número de casos de sicariato, (...). También se extrae que en la reunión los peticionarios indicaron que días antes del homicidio del señor JHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, fue fotografiado en un establecimiento público y en su residencia por miembros de la Policía, al respecto la POLICIA NACIONAL aclaró que eso se debió a un operativo cuyo objeto era el establecimiento público, por quejas ciudadanas de contaminación auditiva en espacio público (Fl. 527 del Cdo. 3 de pruebas).

- Oficio No. DIDHD.GAPID No. 21235/0834 de 26 de abril de 2010 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES con destino a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio del cual presenta informe sobre las medidas de protección y seguridad implementadas a favor del señor YIMMY RODRÍGUEZ Y FAMILIA, entre otras cosas (Fls. 625 a 641 del Cdo. 4 de pruebas). De tal documento se extrae que para tal fecha continuaban las investigaciones por parte de la Fiscalía sobre el lanzamiento de una granada en el taller de latonería que funcionaba en la primera planta de la vivienda del señor YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO, taller donde trabajaban, entre otras personas, su hermano JHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO; así como la investigación sobre los hechos ocurridos el 26 de junio de 2009 en el barrio Galán de la ciudad de Ocaña, donde sujetos desconocidos dieron muerte al señor JHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO. Allí se hace referencia al número de radicado de las investigaciones y a que hace la segunda investigación se adjuntó por conexidad a la primera, pero no se hacen precisiones sobre el estado-avance de estas (Fls. 626 a 651 del Cdo. 4 de pruebas).
- *“AYUDA MEMORIA REUNION DE SEGUIMIENTO Y CONCERTACIÓN MEDIDAS PROVISIONALES CASO MP 19 COMERCIANTES Cra. 12 No. 10-42, Palacio Municipal, Salón de Gobierno, Alcaldía de Ocaña 18 de noviembre de 2011”* (Fls. 1007 a 1014 del Cdo. 6 de pruebas). En tal reunión la Fiscalía General de la Nación expuso en relación con la investigación por el homicidio de JHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO: *“(...) el elemento que contiene más sólida información en la investigación por el homicidio de Jhon Carlos RODRÍGUEZ Quintero, se trata de la declaración jurada recibida el 10 de julio de 2009 a WILLIAM ANTONIO RAMIREZ BARBOSA, quien adujo haber sido testigo del homicidio de John RODRÍGUEZ, en cuya comisión reconoció que el autor material se trató de alias MILENIUM, quien actuó junto con otro coautor (motorizado), que no pudo reconocer. El alias MILENIUM corresponde a ESNEIDER GONZÁLEZ ANGARITA, individuo que actualmente se encuentra purgando pena de prisión por delitos de concierto para delinquir y homicidio, a cuya judicialización y captura se llegó por actos de investigación cumplidos por la judicial SIJIN contra una banda criminal denominada “LOS DEL CESAR”, a la cual este pertenecía. Visto lo anterior el Fiscal que adelanta la investigación por el homicidio de John Carlos Rodríguez Quintero trata de contar con otros medios o elementos probatorios distintos al de la declaración de RAMIREZ BARBOSA, en consideración a que dicho testigo, dos días después de su versión fue asesinado por el mismo alias MILENIUM, homicidio por el cual éste y otros afrontan un proceso judicial en etapa de juicio. De esta manera, realmente no es sencillo proceder a imputarle a alias MILENIUM el homicidio de Jhon Rodríguez, siendo claro que de la investigación no se ostenta la intervención de agentes estatales en su comisión, particularmente de la SIJIN,*

contrario a lo señalado por los peticionarios en la reunión.” (Fl. 1013 del Cdno. 6 de pruebas).

- Oficio DIDHD.GAPDH No. 8806/0343 de 10 de febrero de 2012 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES con destino a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fls. 1098 a 1103 del Cdno. 6 de pruebas), en el cual se reitera lo expuesto por la Fiscalía en reunión de seguimiento del 18 de noviembre de 2011 (Fls. 1102 del Cdno. 6 de pruebas).
- Oficio No. 323 de 6 de mayo de 2014, por medio del cual el MINISTERIO DEL INTERIOR allegó documentación relacionada con el caso (Fls. 323 a 346 del Cdno principal). De tal documentación se destaca:
 - En oficio DDH-0252 014011 de 1 de julio de 2009 del Grupo de Asuntos Internacionales con destino a la Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores, donde se indica en referencia a los compromisos adquiridos en el marco de la reunión de 22 de mayo de 2009, previa a la muerte del señor JHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO el 26 de junio de 2009, que: *“mediante comunicación 011847 de 26 de mayo de 2009 se solicitó a la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, la reevaluación de los estudios de nivel de riesgo para los señores YIMMY, Wilmar y Johon Carlos Rodríguez Quintero”* (Fl. 324 del Cdno principal).
 - Oficio No. 0250 027052 de 17 de diciembre de 2009 (casi 6 meses después de la reunión de 22 de mayo de 2009) del Programa de Protección del Ministerio del Interior, dirigido a la Comisión Colombiana de Juristas, por medio del cual se informa los resultados del estudio de nivel riesgo estableciéndose en extraordinario para Wilmar, William y Yimmy Rodríguez Quintero (Fl. 327 del Cdno principal).
 - Oficio No. DDH-0252 002672 de 2 de febrero de 2010 de la Coordinadora del Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia, dirigido a la Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores, del que se extrae que los resultados del Estudio de Nivel de Riesgo se efectuaron hasta el 13 de octubre de 2013 (casi 4 meses de después de la reunión de 13 de) y así mismo se anota allí como la única medida de protección aprobada por parte del Programa de Protección a favor del señor *“JOHN CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO Q.E.P.D.”* un medio de comunicación celular en mayo de 2009 y se aclara que la medida no fue implementada (Fls. 329 a 335 del Cdno principal).
- Oficio No. 374457 del 23 de diciembre de 2015, donde el Jefe del Área de Derechos Humanos de la Inspección General de la Policía Nacional informó al juzgado de conocimiento que desde la orden emitida por parte de la Corte Interamericana la policía adoptó las medidas solicitadas por los peticionarios y beneficiarios, en respaldo de lo cual hizo referencia a varios comunicados oficiales emitidos desde el mes de febrero de 2007 hasta el mes abril de 2015. En el periodo de febrero de 2007 a septiembre de 2008, se observa que las comunicaciones referidas en el oficio estaban direccionadas a los Departamentos de Policía de Santander o Norte de Santander solicitándoles efectuar cierta actividad (recibimiento o transporte) o solicitando información sobre las actividades desplegadas en cumplimiento de las medidas preventivas (Fls. 380 a 389 del Cdno principal).

4.3.2. Pruebas que no serán valoradas

De otro lado, no pasa por alto el Despacho que mediante memorial radicado el 1° de septiembre de 2017 (Fls. 395 a 411 del Cdno. principal), la parte demandante, aportó los siguientes documentos:

- Informe de Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 27 de junio de 2009 (Fls. 397 a 401 del Cdno. principal).
- Entrevista realizada al señor Fredy Alexander Carvajal Carrero de fecha 7 de marzo de 2009 (Fls. 402 a 404 del Cdno. principal).
- Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10 de 26 de junio de 2009 (Fls. 405 a 411 del Cdno. principal)

No obstante tales documentos no podrán ser valorados, ya que no fueron aportados dentro de las oportunidades probatorias legales dadas a la parte demandante (demanda, reforma de la demanda, traslado de excepciones). Tanto es así que no hicieron parte del decreto de pruebas efectuado en el proceso el 28 de febrero de 2014 (Fl. 273 del Cdno. principal), pues fueron aportadas con posterioridad, y en todo caso el Juzgado de conocimiento no emitió auto de mejor proveer alguno para decretarlas de oficio¹².

4.4.- CASO CONCRETO.

4.4.1. La Imputación Jurídica: Régimen de Responsabilidad y Título de Imputación.

En casos como el que se examina, en donde se pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado por el incumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, el Consejo de Estado ha señalado:

*"19.20. En suma, la jurisprudencia de esta Corporación¹³ de tiempo atrás ha precisado que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando: i) en la producción del daño estuvo presente la complicidad por acción u omisión de agentes del Estado¹⁴; ii) **se acredite que la persona contra quien se dirigió el ataque había solicitado previamente medidas de protección a las autoridades y estas no se las brindaron o las mismas fueron insuficientes o tardías, de tal manera que los efectos antijurídicos de la omisión concretados en un daño son objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante¹⁵; iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían contra su vida¹⁶ y, por ende, estaban obligadas a actuar (deber de diligencia); y, iv) porque***

¹² Al respecto regulaba el C.C.A. (Decreto 01 de 1981): "ARTÍCULO 169. PRUEBAS DE OFICIO. <Subrogado por el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquiera de las instancias el Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes; pero, si éstas no las solicitan, el Ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso." Norma que fue replicada en el C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011): "ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 29 de 2012, rad. 24.444, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo; sentencia de agosto 11 de 2011, rad. 20.325, M.P. Mauricio Fajardo.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de septiembre 4 de 1997, rad. 10140, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008, rad. 20511, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de junio 19 de 1997, rad. 11875, M.P. Daniel Suárez Hernández.

en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, como por ejemplo, la grave alteración del orden público y el conocimiento público de amenazas por parte de terceros, el hecho era previsible y cognoscible, y no se realizó actuación alguna encaminada a su protección¹⁷.

19.21.. No obstante lo anterior, es menester señalar que la Sala ha precisado que a pesar de que es un deber inherente al Estado garantizar la protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida, a la integridad física o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en la medida que se circunscriben a sus capacidades en cada caso concreto; sin embargo, esta misma Corporación en abundantes providencias, ha resaltado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa el incumplimiento a sus deberes, sino que debe examinarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir con los estándares funcionales.¹⁸
(Subraya fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, en el caso, la imputación se analizará bajo el **régimen subjetivo de falla del servicio**, habida cuenta que en la demanda se plantea, principalmente, que los entes demandados no procuraron en favor del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO las medidas de protección y seguridad necesarias para garantizar su vida, comoquiera que pese a ser beneficiario de unas medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y denunciar las amenazas surtidas en su contra, no se tomaron medidas efectivas para garantizar su integridad, lo que en encuadra en el segundo evento descrito en la sentencia en cita.

4.4.2. El Daño.

Acorde con los medios de prueba allegados al expediente, *ab initio*, el despacho encuentra acreditado que el señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO falleció el 26 de junio de 2009, con ocasión de impactos de proyectil de arma de fuego, que le fueron propinados afuera de su residencia por dos (2) desconocidos que se desplazaban en motocicleta, tal como se desprende del correspondiente registro civil de defunción (Fl. 32 del Cdno. principal), de la Resolución de 8 de julio de 2009 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fls. 157 a 158 del Cdno. principal y 30 a 31 del Cdno. 8 de pruebas) y del informe presentado por el Estado de Colombia, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 2 de julio de 2009 (Fl. 453 del Cdno. 3 de pruebas), documentos aportados al proceso oportunamente.

Así, verificada la existencia del daño, esto es, la muerte del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, hecho por el cual pretenden los demandantes se declare la responsabilidad del Estado, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Despacho procederá a realizar el análisis de la imputación, con el fin de establecer si aquélla es imputable a las demandadas.

4.4.3. La Imputación Fáctica.

Para comenzar el estudio de este elemento de la responsabilidad del Estado, en la medida que el *sub examine* se trata de un evento en que si bien el Estado, y

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de octubre 30 de 1997, rad. 10958, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 47001-23-31-000-2007-00447-01(42384). Actor: JAIME ALFONSO PORRAS LEAL Y OTROS. Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

particularmente las entidades demandadas, no participaron materialmente en la causación del daño, pero aun así se les imputa o atribuye tal daño con fundamento en el incumplimiento de obligaciones a su cargo; resulta pertinente traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

(...), lo que permite definir congruentemente si un determinado resultado dañoso, como el que se presenta en este caso, debe ser atribuido a persona distinta de la que lo ha causado fácticamente, tiene que ver con la verificación por parte del juez de la reparación, del ejercicio adecuado de sus obligaciones, su cumplimiento o incumplimiento, esto permitirá determinar si, en un caso concreto, hay razones suficientes para atribuir responsabilidad a los demandados por un hecho en el que fácticamente no participaron. En ese orden, la carga probatoria no se traduce en la demostración de un nexo de causalidad que, se insiste, no es posible probar estrictamente en materia de omisiones, sino en la necesidad de aportar elementos que hagan razonable inferir que, en las circunstancias del caso concreto, el incumplimiento de la carga obligacional contribuyó de modo relevante a la configuración del daño. De esta suerte, en relación con la responsabilidad del Estado por los daños derivados de la ejecución de conductas punibles por terceros, el fundamento de la responsabilidad estatal dimana precisamente de la transgresión a la obligación de garantía de los derechos -mandato de hacer-. No obstante, ello no impone a la administración deberes estrictos de resultado, pues es entendido que si bien está llamado a impedir tales conductas, es preciso verificar en cada caso particular si se trató de situaciones (i) previsibles y (ii) evitables. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que aunque el deber de protección de los asociados a cargo del Estado no constituye una carga absoluta que le imponga prevenir cualquier hecho delictivo, sí está llamado a responder cuando haya incumplido el ejercicio de sus competencias, en ese ámbito¹⁹, frente a hechos que pudo y debió haber previsto, impedido o mitigado. En efecto, se ha aceptado que en aquellos casos en que el administrado solicita de manera expresa la adopción de medidas de protección y estas son desatendidas, se compromete la responsabilidad del Estado cuando se materializa la amenaza o el riesgo, con fundamento en el desconocimiento del ámbito obligacional a cargo de la administración, que debe analizarse en cada caso particular con el fin de establecer, (i) si le imponía determinada conducta positiva o negativa a la demandada y, (ii) si esta omitió ejecutarla. Bajo ese supuesto, se ha encontrado configurada la responsabilidad de la administración en aquellos eventos en que, pese a que el afectado ha promovido expresas solicitudes de protección, estas han sido retardadas, omitidas o adoptadas en forma insuficiente.²⁰ (Subraya fuera del texto original)

Partiendo de lo anterior, esto es, que en el caso se debe hacer un juicio de **imputación fáctica por omisión**²¹, pasará el despacho a estudiar la imputación en el *sub judice*, para lo cual en primera medida revisará lo atinente a la obligatoriedad de las medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, luego estudiará los deberes del Estado en materia de Protección a la Vida, Integridad y Seguridad Personal, de manera general, y finalmente precisará las obligaciones particulares de las entidades demandadas en el caso.

4.4.3.1. De las Medidas Provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Al respecto establece el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 26 de junio de 2014, rad. 26029. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁰ Ibidem, CONSEJO DE ESTADO. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

²¹ Que a propósito es muy propio de la falla del servicio

Medio de Control de Reparación Directa N° 54-001-33-31-005-2012-00011-00
Demandante: AURA SMIR RODRÍGUEZ QUINTERO, HUILIAN RODRÍGUEZ QUINTERO, WILMAN RODRÍGUEZ QUINTERO y YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DEL INTERIOR y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.” (Subraya fuera del texto original)

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del 1º de abril de 2016, al estudiar un caso de responsabilidad del Estado por violación de obligaciones convencionales y constitucionales de protección a la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, explicó:

“7.- Las medidas precautorias en el ordenamiento jurídico convencional de los derechos humanos en el sistema interamericano²².

El ordenamiento jurídico convencional de los derecho humanos a través de la CADH²³ y de los diferentes instrumentos que la desarrollan, incorpora en cabeza de sus órganos importantes funciones precautorias, tendientes a brindar protección y garantías previas e inmediatas a cualquier persona que las solicite y se encuentre dentro del ámbito jurisdiccional del sistema. De manera general, las medidas precautorias son el complemento procesal adecuado para lograr los objetivos, propósitos, finalidades y garantías de los derechos humanos, (...).

El régimen cautelar convencional, adoptado se caracteriza por estar dotado de una multiplicidad inagotable de medidas precautorias y preventivas vinculadas a los propósitos garantistas de los derechos humanos. Se trata de un régimen abierto de medidas precautorias, esencialmente atípicas, que se fundan en la misma CADH, (...).

7.1.- Modalidades de medidas precautorias en el ordenamiento jurídico convencional de los derechos humanos en el sistema interamericano.

*7.1.1.- El ordenamiento jurídico convencional regula dos tipos de medidas precautorias: Las denominadas cautelares atribuidas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y las llamadas provisionales de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las primeras con fuerza jurídica, las segundas con fuerza jurisdiccional, de todas maneras ambas en virtud del principio de buena fe objetiva que ampara a todos los tratados públicos, vinculantes y obligatorias para los Estados miembros y demás destinatarios.
(...)*

*b.- Medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(...)*

La CIDH por su parte dicta medidas precautorias con fuerza vinculante judicial dado su carácter y naturaleza. En virtud de lo establecido en el Artículo 63.2 de la CADH, en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá

²² Este acápite es tomado, íntegramente, de SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. El concepto de convencionalidad. Vicisitudes para su construcción sustancial en el sistema interamericano de Derechos Humanos. Ideas fuerza rectoras. Tesis de Posdoctorado, Universidad Carlos III de Madrid – Universidad Externado de Colombia, 2016, págs. 403-412. [Documento no publicado].
²³ Entiéndase Convención Americana de Derechos Humanos

tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión. Para estos efectos se aplicara el reglamento de la Corporación²⁴.

El marco convencional de medidas precautorias a cargo de la Corte Interamericana de derechos humanos, esto es, la de las medidas provisionales propiamente dichas, configura un esquema de absoluta excepcionalidad y discrecionalidad, diseñado para casos de extrema urgencia y gravedad calificada por la misma Corte IDH de acuerdo a la información proporcionada por los interesados o por la comisión según el caso. Se le ha entregado en la convención a la Corte IDH un alto grado de confianza que la habilita para que en casos de extrema gravedad y urgencia y ante la inminencia de la ocurrencia de daños irreparables en los derechos humanos por la acción, omisión o inacción violadora de la convención por un Estado parte, se profiera la medida provisional que se considere necesaria y más adecuada al caso concreto.

Se trata de situaciones calificadas en su intensidad por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo a la percepción y convencimiento que logre materializar de conformidad con las pruebas e informaciones que le sean proporcionadas y que la lleven a determinar la necesidad de proferir una medida que sea realmente eficaz, pronto y efectiva, en la protección y garantía de los derechos humanos subjetivos o colectivos, para lo cual puede acudir a su experiencia como órgano judicial y a la imaginación pertinente para que adopte dentro del ámbito de discrecionalidad otorgado en el consenso interamericano la medida que razonablemente sea la más adecuada, oportuna y proporcional, dentro de la multiplicidad inagotable de medidas vinculadas a los propósitos mismos de la garantía real y efectiva de los derechos humanos.²⁵ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ámbito de sus competencias, ante una situación de extrema gravedad y urgencia que detecte en los asuntos de su conocimiento, puede decretar medidas precautorias, esto es, medidas provisionales, para brindar protección y garantías previas e inmediatas a cualquier persona que las solicite por una inminente violación de un derecho humano. Medidas que

²⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. "Artículo 25. Medidas cautelares 1. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente.

2. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares a fin de prevenir daños irreparables a personas que se encuentren bajo la jurisdicción de éste, en forma independiente de cualquier petición o caso pendiente.

3. Las medidas a las que se refieren los incisos 1 y 2 anteriores podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables.

4. La Comisión considerará la gravedad y urgencia de la situación, su contexto, y la inminencia del daño en cuestión al decidir sobre si corresponde solicitar a un Estado la adopción de medidas cautelares. La Comisión también tendrá en cuenta:

a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse; b. la identificación individual de los potenciales beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen;

y

c. la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios cuando la solicitud sea presentada a la Comisión por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.

5. Antes de solicitar medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, a menos que la urgencia de la situación justifique el otorgamiento inmediato de las medidas.

6. La Comisión evaluará con periodicidad la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.

7. En cualquier momento, el Estado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto la solicitud de adopción de medidas cautelares. La Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios o sus representantes antes de decidir sobre la petición del Estado. La presentación de dicha petición no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.

8. La Comisión podrá requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. El incumplimiento sustancial de los beneficiarios o sus representantes con estos requerimientos, podrá ser considerado como causal para que la Comisión deje sin efecto la solicitud al Estado de adoptar medidas cautelares. Respecto de medidas cautelares de naturaleza colectiva, la Comisión podrá establecer otros mecanismos apropiados para su seguimiento y revisión periódica.

9. El otorgamiento de esas medidas y su adopción por el Estado no constituirá prejuzgamiento sobre la violación de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables".

²⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Sentencia de primero (1) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00292-02(55079). Actor: LUIS ALBERTO JIMÉNEZ DUARTE Y OTROS. Demandado: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA).

son vinculantes y de obligatorio cumplimiento para los Estados Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre ellos, Colombia, que aprobó tal convención mediante la Ley 16 de 1972.

Ahora, en el caso en concreto se tiene en primer lugar que en **Sentencia de 5 de julio de 2004**, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del "CASO 19 COMERCIANTES VS. COLOMBIA" (Fls. 38 a 109 del Cdno principal y Fls. 58 a 201 del Cdno. 8 de pruebas), se tuvo como parte de los comerciantes víctimas desaparecidos y asesinados a manos de un grupo paramilitar, el señor GERSON JAVIER RODRÍGUEZ QUINTERO, hermano del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO y de los demandantes en el proceso de reparación directa bajo estudio, entre ellos, WILMAR RODRÍGUEZ QUINTERO, quien en audiencia pública de 21 y 22 de abril 2004 desarrollada ante tal Corte, rindió declaración testimonial. Lo anterior, resulta relevante pues a párrafo 280 de la sentencia se lee:

"La Corte ha observado con preocupación que la mayoría de los familiares de las víctimas que rindieron declaración ante el Tribunal y ante notario público (...) manifestaron su temor de que se tomen represalias en su contra. Al respecto, la Corte considera indispensable que el Estado se ocupe particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración ante el Tribunal y sus familias, y les provea la protección necesaria frente a cualesquiera personas, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Y fue con fundamento en ello que en la sentencia se dispuso por unanimidad, en el numeral 11 de la parte resolutive (Fl. 104 vto del Cdno principal y 138 del Cdno. 8 de pruebas):

"el Estado debe ocuparse particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración ante el Tribunal y sus familias, y debe proveerles la protección necesaria frente a cualesquiera personas, tomando en cuenta las circunstancias de este caso, en los términos del párrafo 280 de la presente Sentencia." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En segundo lugar, dentro de lo que se podría llamar trámite posterior de la referida sentencia²⁶, el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la **Resolución de 6 de febrero de 2007**, (Fls. 110 a 117 del Cdno principal y 50 a 57 del Cdno. 8 de pruebas), en la cual, con ocasión de solicitud de los interesados, consideró demostrado *prima facie* (Fl. 115 del Cdno principal y 55 del Cdno. 8 de pruebas):

"(...) que los señores Wilmar Rodríguez Quintero y Yimmy Rodríguez Quintero se encuentran en una situación de extrema gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal se encuentran amenazadas y en grave riesgo".

Razón por la cual resolvió (Fl. 116 del Cdno. principal y 55 del Cdno. 8 de pruebas):

"2. Ampliar las medidas respecto del caso 19 Comerciantes y requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger los derechos a la vida y la integridad personal de los señores Wilmar Rodríguez Quintero y Yimmy Efraín Rodríguez Quintero, así como de sus familiares, (...)" (Negrilla fuera del texto original)

²⁶ Téngase en cuenta que el artículo 63.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos permite a la Corte la imposición de medidas provisionales, siempre que la situación cumpla con las siguientes condiciones: "En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión."

Y en tercer lugar, se tiene que mediante **Resolución de 12 de mayo de 2007**, la Corte consideró adecuado ratificar lo decidido por el Presidente, en atención a que (Fls. 118 a 128 del Cdno. principal y 38 a 48):

“(...) la información presentada demuestra, prima facie, que los señores Wilmar Rodríguez Quintero y Yimmy Rodríguez Quintero y sus familiares se encuentran en una situación de extrema gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal se encuentran amenazadas y en grave riesgo. (...)”

Cimiento con base en el cual resolvió (Fls. 126 a 127 del Cdno. principal y 46 a 47 del Cdno. 8 de pruebas):

“1. Ratificar en todos sus términos la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2007.

2. Requerir al Estado de Colombia para que mantenga las medidas que hubiese adoptado y que adopte de forma inmediata, las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Wilmar Rodríguez Quintero y Yimmy Efraín Rodríguez Quintero y sus familiares, a saber: Nubia Saravia, esposa de Yimmy RODRÍGUEZ Quintero; Karen Dayana Rodríguez Saravia, y Valeria Rodríguez Saravia, ambas hijas de Yimmy Rodríguez Quintero; William RODRÍGUEZ Quintero, hermano de Wilmar y Yimmy RODRÍGUEZ Quintero; y Jhon Carlos Rodríguez Quintero, (...).” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Es así que desde el 5 de julio de 2004, en atención a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al Estado de Colombia se le impuso la obligación particular de garantizar y proteger la vida, integridad y seguridad del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO. En efecto en tal oportunidad, se dispuso garantizar la vida, integridad y seguridad de los declarantes dentro del denominado “CASO 19 COMERCIANTES”, y la de sus familiares, debido a las manifestaciones de peligro que ellos mismos habían expuesto desde ese entonces a la Corte; declarantes dentro de los que se encontraba el señor WILMAR RODRÍGUEZ QUINTERO, hermano del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO.

Tal obligación le fue reiterada al Estado Colombiano mediante la imposición de medidas provisionales a través de la Resolución de 6 de febrero de 2007 y la Resolución de 12 de mayo de 2007, decisión ésta última en la que, resalta el despacho, se precisó el nombre del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO²⁷.

En consecuencia, la obligación de garantizar y proteger la vida, integridad y seguridad del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, proveniente de la sentencia y las medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “CASO 19 COMERCIANTES”, a la fecha de los hechos en que perdió la vida el señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, era de obligatorio cumplimiento para el Estado de Colombia como Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, condición que le otorga a las decisiones de la Corte carácter vinculante respecto del Estado de Colombia, *máxime* que éste adoptó tal convención mediante la Ley 16 de 1972.

4.4.3.2. Obligaciones del Estado en Materia de Protección a la Vida, Integridad y

²⁷ Sin que esto implique que antes no fuera beneficiario de las medidas de protección, pues, se insiste, desde la sentencia de 5 de julio de 2004, se estableció que se debía garantizar la vida, integridad y seguridad, de incluso de los familiares de los declarantes, lo que incluía por su puesto al señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO como hermano del señor WILMAR RODRÍGUEZ QUINTERO.

Seguridad Personal.

El artículo 2 de la Constitución Política establece:

“ARTICULO 2o. (...)

***Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**”* (Negrilla fuera del texto original)

Al respecto ha explicado el Consejo de Estado:

“Así pues, son tutelados como universales y subjetivos y, por consiguiente, de factura fundamental, la libertad personal, los derechos políticos, los derechos sociales y la seguridad personal, entre otros. Al respecto, la Constitución Política introduce un mandato positivo en su artículo 2°, según el cual las autoridades públicas colombianas están instituidas para brindar protección a las personas, salvaguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. De acuerdo con este encargo positivo, relativo a la seguridad personal, el precedente constitucional ha señalado que la tarea de las autoridades es la de proveer de manera efectiva las condiciones mínimas de seguridad que hacen posible la existencia de los individuos en sociedad, “sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona”²⁸ y concluye precisando que “la seguridad personal, en el contexto colombiano, es un derecho fundamental de los individuos. Con base en él, pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar”²⁹.

Igualmente, establece el artículo 11 de la Constitución Política, dentro del capítulo de derechos fundamentales: *“ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”*

Ahora, en consonancia con las normas constitucionales referidas, el Estado colombiano ha adquirido obligaciones internacionales tendientes a garantizar, entre otros, los derechos fundamentales a la vida, la integridad y la seguridad personal de los ciudadanos, así:

i) La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, establece en su artículo 3°: *“todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”;*

ii) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, dispone:

“Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

“Artículo 6. 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

(...)” (Negrilla fuera del texto original)

²⁸ Cita Original: Corte Constitucional, sentencia T-719 de agosto 20 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 29 de abril de 2015, expediente n.° 30374, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

“Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Y **iii)** La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), incorporada al ordenamiento colombiano mediante la Ley 16 de 1972, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
(...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

“Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” (Negrilla fuera del texto original)

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.” (Negrilla fuera del texto original)

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.” (Negrilla fuera del texto original)

De otro lado, en materia de seguridad personal, que sin lugar a dudas es un asunto que está directamente relacionado con los derechos a la vida y la integridad personal, no puede pasarse por alto que existe una escala de riesgos y amenazas que determinan el deber del Estado de brindar protección especial a ciertas personas. Tal escala está compuesta por los siguientes niveles: i) mínimo³⁰, ii) ordinario³¹, iii) extraordinario, y iv) extremo, pero para recibir protección estatal, solo se tienen en cuenta los riesgos **extraordinarios o extremos** que la persona no tiene el deber jurídico de soportar³².

Sobre los **riesgos extraordinarios** ha explicado la Corte Constitucional:

“(...) la Corte estableció de manera contundente que es el nivel de riesgo calificado como “extraordinario” aquel que las personas “no están jurídicamente obligadas a soportar, por lo cual tienen derecho a recibir protección especial de las autoridades frente a ellos”. Sostiene que es el funcionario quien conozca del riesgo el encargado de determinar la intensidad del mismo, y en caso de ser calificado de extraordinario, debe procurar un remedio. Señaló que deben verificarse algunas de las siguientes características para estar en presencia de un riesgo extraordinario:

“(i) debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas; (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual; (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede

³⁰ En sentencia T-719 de 2003 se explicó que el riesgo mínimo es aquel de “quien vive en condiciones tales que los riesgos a los que se enfrenta son únicamente los de muerte y enfermedad naturales – es decir, se trata de un nivel en el cual la persona sólo se ve amenazada en su existencia e integridad por factores individuales y biológicos”, en los riesgos ordinarios son los que “deben tolerar las personas por su pertenencia a una determinada sociedad pueden provenir de factores externos a la persona –la acción del Estado, la convivencia con otras personas, desastres naturales -, o de la persona misma”, en los riesgos extraordinarios, “las personas no están jurídicamente obligadas a soportar, por lo cual tienen derecho a recibir protección especial de las autoridades frente a ellos. Para determinar si un riesgo tiene las características y el nivel de intensidad suficiente como para catalogarse de extraordinario y justificar así la invocación de un especial deber de protección estatal, es indispensable prestar la debida atención a los límites que existen entre este tipo de riesgo y los demás” y el riesgo extremo “es una amenaza directa contra los derechos a la vida e integridad personal de quien se ve sometido a él”.

³¹ En la misma sentencia se expuso que los riesgos ordinarios son los que “deben tolerar las personas por su pertenencia a una determinada sociedad pueden provenir de factores externos a la persona –la acción del Estado, la convivencia con otras personas, desastres naturales -, o de la persona misma”.

³² Ibidem, CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Sentencia de primero (1) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00292-02(55079).

Medio de Control de Reparación Directa Nº 54-001-33-31-005-2012-00011-00
Demandante: AURA SMIR RODRÍGUEZ QUINTERO, HUILIAN RODRÍGUEZ QUINTERO, WILMAN RODRÍGUEZ QUINTERO y YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DEL INTERIOR y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

tratarse de un riesgo menor; (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable; (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.”³³

Y sobre los riesgos extremos ha precisado la misma Corporación:

“Este es el nivel de los riesgos que, por su intensidad, entran bajo la órbita de protección directa de los derechos a la vida e integridad personal. Cuando los riesgos puestos en conocimiento de las autoridades reúnen todas las características señaladas anteriormente –esto es, cuando son específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros y discernibles, excepcionales y desproporcionados, y además se llenan los siguientes requisitos, los derechos a la vida y a la integridad personal estarían amenazados. Estos requisitos adicionales son (i) que el riesgo sea grave e inminente, y (ii) que esté dirigido contra la vida o la integridad de la persona, con el propósito evidente de violentar tales derechos. Cuando el riesgo tiene estas características adicionales, su nivel se torna extremo, y serán aplicables en forma inmediata los derechos fundamentales a la vida y a la integridad, como títulos jurídicos para exigir la intervención del Estado con miras a preservar al individuo.”

Conforme a lo anterior, es evidente que el señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, para la fecha de los hechos en que resultó asesinado, se encontraba en una situación de riesgo extremo, no solo por las medidas provisionales de garantía y protección a su vida, integridad y seguridad, decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de las cuales era beneficiario como familiar del señor WILMAR RODRÍGUEZ QUINTERO, quien prestó su declaración en el “CASO 19 COMERCIANTES”, lo que desde entonces puso su vida e integridad, así como la de sus familiares, en una situación de peligro; si no porque esa situación de peligro se hizo palpable, esto es, específica, individualizable, concreta presente, importante, seria, clara, discernible, excepcional, desproporcionada, grave e inminente, apenas unas semanas antes del homicidio del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, esto es, el 19 de mayo de 2009, cuando en su residencia y lugar de trabajo fue arrojado un artefacto explosivo (granada), que causó daños al sitio y que evidentemente tenía la potencialidad de acabar con la vida de él y de los demás residentes del lugar (“AYUDA MEMORIA REUNION DE SEGUIMIENTO MEDIDAS PROVISIONALES “19 Comerciantes” 22 de mayo de 2009” - Fls. 447 a 450 del Cdno. 3 de pruebas)..

Es así que ante esa situación de riesgo extremo, las obligaciones generales que le imponen al Estado las normas anteriormente transcritas, en materia de garantía y protección de la vida de sus ciudadanos, en el caso del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, se vieron reforzadas, razón por la cual debía recibir protección especial de parte de las autoridades.

4.4.3.3. De las Obligaciones Particulares de las Entidades Demandadas en el Caso

4.4.3.3.1. Del Ministerio de Relaciones Exteriores

³³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Primera de Revisión. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Sentencia T-149/17 del 7 de marzo de 2017. Allí al tratar el tema citado, toman como punto de partida la Sentencia T-719 de 2003.

El Decreto 110 de 2004³⁴, vigente para la época en se produjo el daño³⁵, establecía como parte de las funciones del Ministerio:

“Artículo 3º. Funciones. El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 las siguientes:

(...)

6. Ser interlocutor, coordinador y enlace para todas las gestiones oficiales que se adelanten entre las entidades gubernamentales y los gobiernos de otros países, así como con los organismos internacionales.

(...)”

Así mismo, se precisaban en tal texto normativo, como funciones de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de tal Ministerio, entre otras, las siguientes:

“Artículo 21. Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Son funciones de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, las siguientes:

(...)

7. Transmitir a las entidades estatales pertinentes las solicitudes de acción urgente que le formulan al Estado colombiano los organismos internacionales de protección de los derechos humanos ante amenazas o situaciones especiales de riesgo, hacer un seguimiento de las medidas adoptadas en virtud de tales amenazas o situaciones y presentar los informes periódicos a que haya lugar.

8. Coordinar el manejo de los casos individuales, que por posibles violaciones de derechos humanos, sean denunciados internacionalmente y transmitidos al Gobierno de Colombia por los organismos internacionales de protección, y definir las pautas que deben tenerse en consideración en relación con actuaciones de especial trascendencia jurídica.

(...)” (Subraya fuera del texto original)

Así pues, de conformidad con la normatividad referida, el Ministerio de Relaciones Exteriores, para la época de los hechos y aun hoy³⁶, es una instancia gubernamental de coordinación entre las diversas autoridades públicas internas encargadas de ejecutar directamente el contenido de las medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de tal forma que se constituye en el interlocutor válido entre el Estado colombiano y los organismos internacionales de protección de los derechos humanos.

No obstante, sobre el alcance de tales funciones de interlocución y coordinación, precisó la Corte Constitucional en Sentencia T-558 de 2003³⁷:

“(...) la mencionada competencia de coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores en la materia no puede limitarse a informar las decisiones adoptadas por la CIDH a las diversas instancias internas encargadas directamente de la ejecución de las mismas y, viceversa, reportar al órgano internacional los avances en la materia. En efecto, en estos casos, la labor de coordinación lleva implícitos aspectos materiales y no solamente formales, lo cual se traduce en la facultad con que cuenta

³⁴ Por el cual se modificó la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores

³⁵ Téngase en cuenta que el Decreto 3355 de 2009, fue expedido hasta el 7 de septiembre de 2009 (https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_3355_2009.htm) y la muerte del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO se produjo con anterioridad, esto es, el 26 de junio de 2009.

³⁶ Como se desprende del Decreto 869 de 2016, el cual a su vez derogó el Decreto 3355 de 2009.

³⁷ Es de aclarar que si bien en tal sentencia la Corte arribó a la conclusión consignada en el aparte jurisprudencial citado, ello se produjo con base en el Decreto 2105 de 2001, sin embargo de tal Decreto las normas que resultan útiles para el caso, fueron replicadas de forma idéntica en el Decreto 110 de 2004, razón por la cual resulta aplicable tal aparte jurisprudencial al caso.

el Ministerio para **conminar** a las diversas autoridades al cumplimiento inmediato de lo ordenado por la CIDH y correlativamente el deber que le asiste a éstas de colaborar efectivamente con aquél poniendo a su disposición los recursos logísticos y operativos que sean necesarios para la consecución del fin. Al mismo tiempo, la Cancillería tiene la obligación de buscar, por todos los medios disponibles, que en el mundo de lo fáctico la medida cautelar despliegue todos sus efectos, lo cual no significa nada distinto a **asumir el asunto como propio orientando**, por ejemplo, a la víctima sobre la existencia de los diversos programas estatales a los cuales puede recurrir para proteger sus derechos fundamentales.³⁸ (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Confrontando lo anterior, con las actuaciones adelantadas por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES desde la sentencia del 5 de julio de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y estando vigentes las medidas provisionales decretadas por la misma corporación mediante Resoluciones de 6 de febrero y 12 de mayo de 2007, salta a la vista, conforme a las pruebas arrojadas al proceso (Cdnos. 1 a 7 de pruebas, especialmente 2 y 3), que esta cartera cumplió a cabalidad con las competencias que le son propias en estos casos, es decir, cumplió con sus funciones de coordinación e interlocución para lograr el cumplimiento de las medidas provisionales, en tanto fueron constantes de su parte los requerimientos a las distintas entidades encargadas de la ejecución.

Tales requerimientos, previos a la producción del daño, quedaron consignados en incontables oficios que remitió al Ministerio del Interior y de Justicia, al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional, entre otras entidades; donde solicitaba información de las actuaciones adelantadas por cada una para remitir los informes pertinentes a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las actividades realizadas en ejecución de las medidas provisionales.

Así mismo, constan los requerimientos efectuados por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en las denominadas "Ayudas Memoria", documentos consistentes en actas de reunión, donde se puede verificar que el Ministerio convocó, efectuó e incluso presidió periódicamente varias reuniones de seguimiento con las entidades encargadas de la ejecución de las medidas provisionales, entre otras, las demás entidades demandadas en el presente proceso; juntas donde se establecían compromisos para las distintas entidades participantes en el ámbito de cumplimiento de las medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se destaca que la última de estas reuniones, previo al homicidio del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO el 26 de junio de 2009, fue realizada el 22 de mayo de 2009.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva³⁹ propuesta por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, pues no

³⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Sentencia T-558/03 de 10 de julio de 2003. Referencia: expediente T-719935. Acción de tutela promovida por Matilde Velásquez Restrepo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio del Interior y de Justicia. Es de aclarar que si bien tal aparta jurisprudencial se refiere a medidas cautelares adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos, nada obsta para que tales consideraciones sean aplicadas también a medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxime que tal conclusión proviene de las funciones normativas establecidas en el Decreto 2501 de 2001, donde no se hace ninguna distinción, sino que simplemente se habla de "solicitudes de acción urgente que le formulan al Estado colombiano los organismos internacionales de protección de los derechos humanos".

³⁹ Sobre este asunto, téngase en cuenta, particularmente en materia de responsabilidad del Estado: "La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que los demandantes hacen al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido

puede considerarse responsable en el caso, en tanto, como se expuso, cumplió íntegramente con sus obligaciones legales de coordinación e interlocución, como agente diplomático en el ámbito de las medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, exhortando y exigiendo de manera permanente a las entidades encargadas de la ejecución, el cumplimiento de sus compromisos en torno a las mentadas medidas precautorias.

4.4.3.3.2. Del Ministerio del Interior

La Ley 199 de 1995, norma cuya transgresión invoca la parte demandante y mediante la cual se cambió la denominación del Ministerio de Gobierno por el de Interior y se modificó su estructura orgánica, disponía:

“Artículo 6º: Sistema de protección de los derechos humanos. En desarrollo de la obligación constitucional del Gobierno Nacional de garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos, el Ministerio del Interior coordinará las actividades de todos los organismos del Ejecutivo, encargados de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos.”

El Ministerio del Interior contará con un sistema de atención a las demandas de protección de los derechos ciudadanos. El desarrollo de este sistema estará a cargo de una Unidad Administrativa Especial dependiente del Ministerio del Interior, la cual deberá actuar previamente en caso de amenaza inminente de los derechos ciudadanos y desarrollar programas orientados a la protección, preservación y restablecimiento de los derechos humanos de los denunciantes. El Ministerio del Interior o la autoridad en la que se delegue esta función, emprenderá, de oficio, las acciones correspondientes ante las autoridades judiciales, sin detrimento de las funciones de las mismas o de las atribuciones del Ministerio Público. (Subraya fuera del texto original)”

No obstante, tal ley fue derogada por el Decreto 200 de 2003⁴⁰, por el cual se determinaron los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio del Interior y de Justicia y se dictaron otras disposiciones. Tal decreto estaba vigente para la época en que fueron decretadas las medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y allí se estableció como función de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio, entre otras, la siguiente:

“ARTÍCULO 17. Funciones de la Dirección de Derechos Humanos. Son funciones de la Dirección de Derechos Humanos las siguientes:

(...)

4. Diseñar y coordinar programas generales de protección a los derechos humanos y de prevención a la violación de los mismos, en relación con personas que se encuentren en situación de riesgo, en colaboración con el Programa Presidencial de Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y de aplicación del Derecho Internacional Humanitario.”

a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.” (Negrilla y subraya fuera del texto original). Tomado de: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Providencia del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 27001-23-31-000-2009-00090-01(54820). Actor: JESÚS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS. Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

⁴⁰ *“Artículo 50. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica y deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes: Ley 052 de 1990, Ley 199 de 1995, Decreto 3159 de 1968, Decreto 158 de 1970, artículo 35 del Decreto 2274 de 1991, Decreto 2035 de 1991, artículo 46 del Decreto 2132 de 1992, Decreto 2313 de 1994, Decreto 0372 de 1996, Decreto 2187 de 1996, Decreto 2546 de 1999, y Decreto 2490 de 2002.”*

Medio de Control de Reparación Directa N° 54-001-33-31-005-2012-00011-00
Demandante: AURA SMIR RODRÍGUEZ QUINTERO, HUILIAN RODRÍGUEZ QUINTERO, WILMAN RODRÍGUEZ QUINTERO y YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DEL INTERIOR y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Pero tal decreto fue derogado en lo pertinente por el Decreto 4530 de 2008, por medio del cual se modificó la estructura del Ministerio del Interior y de Justicia y se dictaron otras disposiciones, de tal forma que era la norma vigente para la época en que se produjo daño. No obstante, allí se estableció de nuevo como función de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio, entre otras, la siguiente:

“Artículo 16. Funciones de la Dirección de Derechos Humanos. Son funciones de la Dirección de Derechos Humanos, las siguientes:

(...)

2. Diseñar y coordinar los programas generales de protección a los Derechos Humanos y de prevención a la violación de los mismos, en relación con personas que se encuentren en situación de riesgo, en colaboración con el Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.”

Por su parte, en cuanto la Ley Ley 418 de 1997⁴¹, que también invoca como transgredida la parte demandante y por medio de la cual se consagraron unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictaron otras disposiciones, observa el despacho que se encuentra vigente y de ella se pueden destacar las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 81. Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 782 de 2002. El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas, que se encuentren en situación de riesgo inminente contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno, y que pertenezcan a las siguientes categorías:

Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición.

Dirigentes o activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunales, gremiales, sindicales, campesinas y de grupos étnicos.

Dirigentes o activistas de las organizaciones de derechos humanos y los miembros de la Misión Médica.

Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que no se hayan iniciado los respectivos procesos disciplinarios, penales y administrativos, en concordancia con la normatividad vigente.

(...)”

“ARTÍCULO 82. Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 782 de 2002. El programa de qué trata el artículo anterior proporcionará a sus beneficiarios servicios y medios de protección, incluyendo cambio de domicilio y ubicación, pero no podrá dar lugar al cambio de su identidad.

PARÁGRAFO. Las medidas de protección serán de carácter temporal y sujetas a revisión periódica.”

Así las cosas, conforme a los apartes transcritos de los Decretos 200 de 2003 y 4530 de 2008, resulta evidente que el programa de protección a personas en situación de riesgo inminente a que se refiere la Ley 418 de 1997, para la época de los hechos, estaba a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia.

⁴¹ Modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el Decreto-ley 4065 de 2011 y el Decreto 300 de 2017.

Ahora bien, desde el 5 de julio 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia emitida en el caso de los “19 comerciantes”, ordenó al Estado Colombiano “(...) ocuparse particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración ante el Tribunal y sus familias, y debe proveerles la protección necesaria frente a cualesquiera personas, tomando en cuenta las circunstancias de este caso, (...).” (Fl. 104 vto del Cdno principal y 138 del Cdno. 8 de pruebas), identificando de manera expresa como uno de los declarantes al señor WILMAR RODRÍGUEZ QUINTERO (Fls. 42 vto y 53 del Cdno principal y 67 y 88 del Cdno. 8 de pruebas), hermano de JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO; orden que la Corte reiteró posteriormente, en el año 2007, con las Resoluciones de 6 de febrero y 12 de mayo, donde en cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de 2004, decretó medidas provisionales a favor de la familia Rodríguez Quintero, incluso precisando como beneficiario de tales medidas al señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO (Fls. 110 a 128 del Cdno principal y 38 a 57 del Cdno. 8 de pruebas).

Tales órdenes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, eran plenamente conocidas por el MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, en virtud de los constantes oficios y requerimientos que le efectuaba el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES referentes al cumplimiento de las medidas provisionales, e incluso por reuniones convocadas y coordinadas también por la CANCELLERÍA con el fin de hacer seguimiento a las medidas, en las que estuvo presente y participó el MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA (Cdnos. 1 a 3 de pruebas).

Entre tales reuniones sobresale aquella efectuada el 22 de mayo de 2009, la cual fue realizada de urgencia con ocasión del **artefacto explosivo que fue lanzado el 19 de mayo de 2009** en la residencia del señor YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO, donde también residía y trabajaba el señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, quien días después fue asesinado en el mismo lugar. Es de destacar que en tal reunión el señor JIMMY RODRÍGUEZ QUINTERO, informó que desde el 10 de mayo de 2009, se venían presentando una serie de hechos intimidantes o amenazantes contra él y su familia, incluyendo al señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, hechos que antecedieron lo ocurrido el 19 de mayo de 2009⁴² y el 26 de junio de 2009, cuando sucedió el homicidio (“AYUDA MEMORIA REUNION DE SEGUIMIENTO MEDIDAS PROVISIONALES “19 Comerciantes” 22 de mayo de 2009” - Fls. 447 a 450 del Cdno. 3 de pruebas).

Pero a pesar de todo lo anterior, esto es, el evidente riesgo en que se encontraba la víctima, el carácter de “*instancia ejecutora*”⁴³ del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA frente a las medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso y las obligaciones legales referidas con antelación; la única medida

⁴² Dentro de su narración cronológica, hizo referencia a varias conductas intimidatorias y descuidadas de miembros de la POLICÍA como: i) 10 de mayo de 2009: traslado de su carro (Mazda 323) a patios sin motivo aparente, por dos agentes de la policía, uno de apellido Agudelo (apodado el “El Paisa”), ii) 11 de mayo de 2009: palabras intimidatorias por parte de un agente de policía en la Personería del municipio, quien le dijo: “*hp ahora si lo conozco, ya no se me va a olvidar*”, iii) 13 de mayo de 2009: llegó el Intendente Luis Alberto Jaimes Rizo, enviado desde Cúcuta, a preguntar por el funcionamiento del Plan Padrino, a quien el señor JIMMY dijo haberle contado que el plan no estaba funcionando adecuadamente, pues los agentes de la policía no pasaban revista y simplemente le solicitaban al beneficiario que diligenciara las planillas y luego las entregara. En el marco de la visita llegaron dos agentes de la Estación de Ocaña que le solicitaron al Intendente no los fuera a acusar en Cúcuta; y iv) 16 de mayo de 2009: narró que ese día al señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO los pasajeros de una camioneta lo siguieron, lo encañonaron y le exigieron que abordara el vehículo, pero él salió corriendo y llegó a la casa del señor JIMMY RODRÍGUEZ, quien los enfrentó con su arma, en ese momento le pidieron entregar su arma y se identificaron como agentes del DAS, pero él llamó al 112 de la Policía. Llegaron los agentes y alcanzaron la camioneta, pero luego les dijeron a los beneficiarios que en efecto eran agentes del DAS. De su narración se destaca que dijo haber dado una entrevista a un reportero de un medio de comunicación de la zona (TeleOcaña) el 11 de mayo de 2009, donde contó los antecedentes de su situación y la de su familia desde el momento en que recibieron la indemnización de la Corte Interamericana (Fls. 447 a 450 del Cdno. 3 de pruebas).

⁴³ Así lo considera la Corte Constitucional. Ibidem, CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Sentencia T-558/03 de 10 de julio de 2003. Referencia: expediente T-719935. Acción de tutela promovida por Matilde Velásquez Restrepo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio del Interior y de Justicia

Medio de Control de Reparación Directa N° 54-001-33-31-005-2012-00011-00
Demandante: AURA SMIR RODRÍGUEZ QUINTERO, HUILIAN RODRÍGUEZ QUINTERO, WILMAN RODRÍGUEZ QUINTERO y YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DEL INTERIOR y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

de protección aprobada por parte del Programa de Protección del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, directamente a favor del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO Q.E.P.D., fue un medio de comunicación celular (mayo de 2009), y tal medida ni siquiera alcanzó a ser implementada (Fl. 333 del Cdno. principal).

En ese orden de ideas, resulta manifiesto, contrario a lo afirmado por el MINISTERIO DEL INTERIOR en su contestación, que la entidad está legitimada materialmente para responder en el caso, pues para la época de los hechos, esto es, mientras estuvieron vigentes las medidas provisionales a favor del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO y se produjo su muerte, tal cartera era la encargada del programa de protección, pero a pesar de ello no demostró haber adoptado medidas eficientes para conjurar el riesgo en que se encontraba el beneficiario, lo que sin lugar a dudas contribuyó eficientemente a que se concretara el riesgo y se produjera el homicidio.

Ahora bien, el MINISTERIO DEL INTERIOR llamó en garantía a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en tanto mediante el Decreto 4065 de 2011 asumió la función de protección que tenía la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio, no obstante **no puede prosperar tal llamamiento en garantía**, pues para la época de los hechos (5 de julio de 2004 a 26 de junio de 2009), la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN no existía, fue creada hasta el 31 de octubre de 2011 con el Decreto 4065; razón por la cual no encuentra el despacho fundamento fáctico, normativo, ni probatorio, para que el MINISTERIO DEL INTERIOR pueda exigir de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN *"la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia."*

En consecuencia, el despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el MINISTERIO DEL INTERIOR, declarará responsable a tal entidad y a su vez no responsable a la entidad llamada en garantía, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

4.4.3.3.3. Del Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Sobre la naturaleza y finalidad de la Policía Nacional, dispone la Constitución Política:

*"ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.
La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.
(...)" (Subraya fuera del texto original)*

Por su parte, la Ley 62 de 1993, por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, precisa:

*"ARTÍCULO 1o. FINALIDAD. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.
La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La*

actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos.”

“ARTÍCULO 5o. DEFINICIÓN. La Policía Nacional es un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación. Su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar la paz ciudadana.”

“ARTÍCULO 19. FUNCIONES GENERALES. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.”

E igualmente, el Decreto 2158 de 1997, “por el cual se desarrolla la estructura orgánica, se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional”, prescribe:

“Artículo 1º. Visión. La Policía Nacional de Colombia será una Institución de servicio, sólida, competente, confiable, respetada, admirada y comprometida. Sustentada en principios éticos, el talento humano, la motivación de sus hombres y los avances tecnológicos. Que ejerza autoridad y esté integrada con la comunidad en un sistema nacional de convivencia, en procura de la seguridad y tranquilidad pública.” (Subraya fuera del texto original)

“Artículo 2º. Misión. Nuestra misión es contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad pública, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita a los habitantes de Colombia convivir en paz.” (Subraya fuera del texto original)

Conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias referidas, no cabe duda que en Colombia a la Policía Nacional, como parte integrante de la Fuerza Pública, le asiste la obligación de brindar a la ciudadanía la protección y seguridad necesarias, con el propósito de garantizar derechos fundamentales como la vida; para lo cual debe adoptar, entre otras, las medidas preventivas pertinentes y efectivas a fin de asegurar la convivencia pacífica. Deber que en el caso en estudio, se vio reforzado por las medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de la familia Rodríguez Quintero y particularmente del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO.

En efecto, como se ha venido exponiendo el día 5 de julio 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia emitida dentro del “CASO 19 COMERCIANTES”, decidió que el Estado Colombiano debía “(...) ocuparse particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración ante el Tribunal y sus familias, y (...) proveerles la protección necesaria frente a cualesquiera personas, tomando en cuenta las circunstancias de este caso (...).” (Fl. 104 vto del Cdno principal y 138 del Cdno. 8 de pruebas). Allí se estableció de manera expresa como uno de los declarantes al señor WILMAR RODRÍGUEZ QUINTERO (Fls. 42 vto y 53 del Cdno

principal y 67 y 88 del Cdno. 8 de pruebas), hermano de JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO.

Dicha disposición fue ratificada posteriormente por el Tribunal Internacional en mención, pues en el año 2007, con las Resoluciones de 6 de febrero y 12 de mayo, en cumplimiento de lo resuelto en la providencia de 2004, impuso medidas provisionales a favor de la familia Rodríguez Quintero, especificando, en la última Resolución mencionada como beneficiario de estas medidas al señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO (Fls. 110 a 128 del Cdno principal y 38 a 57 del Cdno. 8 de pruebas).

De tales mandatos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la POLICÍA NACIONAL tuvo pleno conocimiento, debido a los persistentes oficios y requerimientos que le efectuaba la CANCELLERÍA relacionados con el cumplimiento de las medidas provisionales, y así mismo por reuniones citadas, organizadas y encabezadas por la misma, con el objetivo de hacer seguimiento a las medidas; juntas en las que estuvo presente y participó el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (Cdnos. 1 a 3 de pruebas).

De dichas reuniones, insiste el Despacho, sobresale aquella que tuvo lugar el 22 de mayo de 2009, pues fue efectuada de emergencia con motivo del **artefacto explosivo que fue arrojado el 19 de mayo de 2009** en la residencia del señor YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO, lugar donde también residía y trabajaba el señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, quien días después fue víctima de homicidio en el mismo sitio. Es de resaltar que en tal ocasión el señor YIMMY RODRÍGUEZ QUINTERO, advirtió que desde el 10 de mayo de 2009, se venían presentando una serie de incidentes intimidantes o amenazantes contra él y su familia, incluyendo al señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, hechos que precedieron lo acontecido el 19 de mayo de 2009⁴⁴ y el 26 de junio de 2009, fecha está última en la cual se produjo la vulneración del derecho a la vida del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO (*"AYUDA MEMORIA REUNION DE SEGUIMIENTO MEDIDAS PROVISIONALES "19 Comerciantes" 22 de mayo de 2009"* - Fls. 447 a 450 del Cdno. 3 de pruebas).

A pesar de todo lo anterior, resulta evidente para el despacho que la entidad como ejecutora de los fines estatales relacionados con la protección y seguridad de la vida de los asociados, no tomó las medidas necesarias, **suficientes**, ni eficientes para conjurar la concreción del riesgo extremo en que se encontraba el señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO.

No desconoce el despacho que en reunión efectuada el 22 de mayo 2009 entre la autoridad coordinadora y las entidades ejecutoras de las medidas provisionales, la POLICÍA NACIONAL informó que con ocasión de lo ocurrido el 19 de mayo de 2009, además de las medidas ya adoptadas, como la entrega de manuales de autoprotección

⁴⁴ Dentro de su narración cronológica, hizo referencia a varias conductas intimidatorias y descuidadas de miembros de la POLICÍA como: i) 10 de mayo de 2009: traslado de su carro (Mazda 323) a patios sin motivo aparente, por dos agentes de la policía, uno de apellido Agudelo (apodado el "El Paisa"), ii) 11 de mayo de 2009: palabras intimidatorias por parte de un agente de policía en la Personería del municipio, quien le dijo: *"hp ahora si lo conozco, ya no se me va a olvidar"*, iii) 13 de mayo de 2009: llegó el Intendente Luis Alberto Jaimes Rizo, enviado desde Cúcuta, a preguntar por el funcionamiento del Plan Padrino, a quien el señor JIMMY dijo haberle contado que el plan no estaba funcionando adecuadamente, pues los agentes de la policía no pasaban revista y simplemente le solicitaban al beneficiario que diligenciara las planillas y luego las entregara. En el marco de la visita llegaron dos agentes de la Estación de Ocaña que le solicitaron al Intendente no los fuera a acusar en Cúcuta; y iv) 16 de mayo de 2009: narró que ese día al señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO los pasajeros de una camioneta lo siguieron, lo encañonaron y le exigieron que abordara el vehículo, pero él salió corriendo y llegó a la casa del señor JIMMY RODRÍGUEZ, quien los enfrentó con su arma, en ese momento le pidieron entregar su arma y se identificaron como agentes del DAS, pero él llamó al 112 de la Policía. Llegaron los agentes y alcanzaron la camioneta, pero luego les dijeron a los beneficiarios que en efecto eran agentes del DAS. De su narración se destaca que dijo haber dado una entrevista a un reportero de un medio de comunicación de la zona (TeleOcaña) el 11 de mayo de 2009, donde contó los antecedentes de su situación y la de su familia desde el momento en que recibieron la indemnización de la Corte Interamericana (Fls. 447 a 450 del Cdno. 3 de pruebas).

y la continuidad del plan padrino, dispuso, por medio del Comando de Estación de Policía de Ocaña, el servicio de puesto fijo provisional en la residencia del señor YIMMY RODRÍGUEZ QUINTERO (Fls. 447 a 450 del Cdno. 3 de pruebas), puesto fijo que se encontraba funcionando el día y hora de los hechos en que resultó muerto el señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, pues en efecto, según informe presentado por el Comandante de la Policía en el Departamento de Norte de Santander, en esos instantes allí se encontraba prestando tal servicio el patrullero Freddy Alexander Carvajal Carrero, y de manera prácticamente concomitante llegó la patrulla de vigilancia X-6-1 a pasar revista en la residencia (Fl. 453 del Cdno. 3 de pruebas).

Pero a pesar de la presencia de los uniformados en la residencia del señor YIMMY RODRÍGUEZ QUINTERO y que la muerte del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO se produjo, sino en frente⁴⁵, muy cerca de tal residencia⁴⁶; permitieron que particulares atentaran contra la vida del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, pues no actuaron ni diligente, ni oportunamente, en la medida que a pesar que la víctima era beneficiaria expresa y directa de las medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no estaban brindándole de manera personal la custodia, el acompañamiento, vigilancia y/o protección que requería, y solo hasta después de recibir los disparos que terminaron con su vida de parte de particulares que se movilizaban en moto, los uniformados reaccionaron.

4.4.3.3.3.1. De las Causales Eximentes de Responsabilidad Invocadas

Ahora bien, oportunamente, esto es, dentro del escrito de contestación de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, indicó que en el caso se configura la causal de exoneración de **HECHO DE UN TERCERO**, en la medida que los actores del hecho generador del daño fueron particulares totalmente ajenos a la administración, lo que en su dicho rompe el nexo causal y en consecuencia no podría endilgársele responsabilidad al Estado.

No obstante, **tal causal eximente de responsabilidad no puede prosperar**, en la medida que en el *sub judice* la responsabilidad que se le atribuye a las entidades demandadas NO es por el hecho de haber perpetrado de manera directa a través de sus agentes la muerte del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, porque evidentemente desde el punto de vista naturalístico no fueron agentes del Estado quienes causaron materialmente el deceso de la víctima, pues desde la demanda se expuso que fueron dos personas particulares que se desplazaban en moto quienes dispararon contra el señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, acabando con su vida.

Es decir no se realiza una imputación por acción, sino una **imputación jurídico-normativa por omisión**, esto es, por el quebrantamiento de los deberes constitucionales y legales de seguridad y protección a la vida que le incumben al Estado respecto de sus ciudadanos, obligaciones que como ya se ha explicado fueron incumplidas, pese a que era previsible y evitable para las autoridades el atentado que sufrió el señor JOHON CARLOS

⁴⁵ Así se referencia en el hecho noveno (9º) de la demanda (Fl. 20)

⁴⁶ Así se extrae de la Resolución de 8 de julio de 2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde al hacer referencia a informe presentado por el Estado, se indicó "(...) señaló el patrullero que estaba pasando revista en la residencia de Yimmy acudió a la escena, donde intercambiaron disparos de armas de fuego con las dos personas en motocicleta y avisaron a la central de radio, desde donde se dispuso el cierre de las vías, luego de lo cual se inició la persecución de los sospechosos. (...) los sospechosos abandonaron la motocicleta y se fugaron. Agregó el Estado que el señor Yimmy Rodríguez realizó disparos con su propia arma e inició la persecución de los agresores (...)" (Fls. 157 a 158 del Cdno. principal y 30 a 31 del Cdno. 8 de pruebas). Así mismo, en el Memorando DDH.OEA No. 41203/0263 de 2 de julio de 2009, se lee: "(...) a esa hora se encontraba pasando revista a la residencia del señor Jimmy Efraín Rodríguez Quintero ubicada en la calle 7 No. 42-80, hallándose al patrullero Freddy Alexander Carvajal Carrero como servicio de puesto fijo en la residencia de los beneficiarios de las medidas provisionales. Los patrulleros afirman que escucharon disparos cerca del lugar y de inmediato reaccionaron acudiendo a la escena de donde provenían las detonaciones. (...)" (Fl. 453 del Cdno. 3 de pruebas).

Medio de Control de Reparación Directa N° 54-001-33-31-005-2012-00011-00
Demandante: AURA SMIR RODRÍGUEZ QUINTERO, HUILIAN RODRÍGUEZ QUINTERO, WILMAN RODRÍGUEZ QUINTERO y YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DEL INTERIOR y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RODRÍGUEZ QUINTERO, en tanto las autoridades conocían i) que era beneficiario de medidas precautorias de protección decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a cargo del Estado Colombiano desde el 12 de mayo de 2007, y ii) apenas una semanas atrás en el mismo lugar donde falleció, esto es, en su residencia y lugar de trabajo, se había lanzado una granada lo que puso de presente el riesgo extremo en que se encontraba, pero aun así no tomaron las medidas suficientes y efectivas para proteger su vida, situación que le dio la oportunidad a los delincuentes que amenazaban a la familia Rodríguez Quintero y particularmente al señor JOHON CARLOS, de lograr el homicidio.

Lo anterior, resulta congruente con jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citada, donde se explican precisamente las circunstancias en que es posible atribuir un daño a persona diferente a la que lo ha causado materialmente, sin que sea dable invocar el hecho de un tercero, así:

*"(...), lo que permite definir congruentemente si un determinado resultado dañoso, como el que se presenta en este caso, debe ser atribuido a persona distinta de la que lo ha causado fácticamente, tiene que ver con la verificación por parte del juez de la reparación, del ejercicio adecuado de sus obligaciones, su cumplimiento o incumplimiento, esto permitirá determinar si, en un caso concreto, hay razones suficientes para atribuir responsabilidad a los demandados por un hecho en el que fácticamente no participaron. En ese orden, la carga probatoria no se traduce en la demostración de un nexo de causalidad que, se insiste, no es posible probar estrictamente en materia de omisiones, sino en la necesidad de aportar elementos que hagan razonable inferir que, en las circunstancias del caso concreto, el incumplimiento de la carga obligacional contribuyó de modo relevante a la configuración del daño."⁴⁷
(Subraya fuera del texto original)*

De otro lado, indicó la entidad en el escrito de alegatos de conclusión, que en el asunto también se configura el **HECHO DE LA VICTIMA**, pues considera que fue el señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, quien se expuso de manera irresponsable e imprudente al peligro al salir de su residencia sin dar previo aviso a la Policía, descuidando su propia seguridad y quebrantando las medidas de autoprotección, circunstancia en la cual sufrió el atentado, es decir, para la entidad la actuación de la víctima fue determinante en la producción del daño.

Sin embargo, esta causal eximente de responsabilidad tampoco podrá prosperar, pues de un lado, no fue propuesta oportunamente, y de otro, no se encuentran acreditados en el expediente los supuestos de hecho que darían lugar a la aplicación de la causal de exoneración, pues no se encuentran probadas las circunstancias por las cuales el señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO se encontraba fuera de su residencia y si dio aviso o no a la autoridad encargada de su custodia al salir. Recuérdese que sobre la carga de la prueba disponía el Código de Procedimiento Civil:

"ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Norma que fue recogida de forma idéntica en el Código General del Proceso al disponer:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

⁴⁷ Ibidem, CONSEJO DE ESTADO. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Sin embargo, la entidad no cumplió con su carga probatoria, pues respecto de la causal eximente de responsabilidad en estudio, se limitó hacer meras afirmaciones del supuesto actuar descuidado de la víctima, sin referir⁴⁸ los medios demostrativos que respaldaban tales afirmaciones conforme al acervo probatorio recaudado.

Así las cosas, el despacho declarará no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y consecuencia declarará responsable a tal entidad.

4.4.3.4. De la Posición de Garante

Como se exponía en las consideraciones generales la posición de garante es un criterio de imputación del que ha echado mano la jurisprudencia contenciosa administrativa en asuntos de responsabilidad del Estado, especialmente en materia de imputación fáctica por omisión. Al respecto ha explicado el Consejo de Estado:

*“La teoría de la “posición de garante” ha sido recibida en el derecho administrativo a partir de desarrollos y elaboraciones de la doctrina penal. La Corte Suprema de Justicia ha definido la posición de garante como: “[l]a situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable”.*⁴⁹

Y particularmente en casos como en el puesto a consideración, ha explicado la Alta Corporación:

*“Sobre el particular, la Sala recuerda que esta Corporación, en relación con los daños causados a los particulares por la conducta directa y material de un tercero, ha señalado que el Estado se encuentra llamado a responder, bien sea porque con una acción contribuyó a la producción del daño (verbi gratia con un aumento del riesgo permitido) o porque pudiendo evitarlo se abstuvo de enervar su generación, esto último, siempre y cuando se constate que la entidad demandada en el evento en concreto se encontraba en posición de garante, esto es, que estaba compelida a evitar el resultado de conformidad con el ordenamiento jurídico”.*⁵⁰

Respecto a la posición de garante y tratándose del deber de prestar seguridad a las personas, esta Corporación ha señalado que el Estado debe responder

⁴⁸ En tanto la causal eximente de responsabilidad fue propuesta encontrándose agotada la etapa probatoria, esto es, en la etapa de alegatos de conclusión.

⁴⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION A. Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ. Providencia del doce (12) de enero dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03019-00(AC). Actor: DIEGO FERNANDO ARAGON SALAZAR Y OTROS. Demandado. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA y JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE POPAYAN. En tal oportunidad decidió la Sala una acción de tutela. De otro lado, ya que la jurisprudencia en cita reconoce que la teoría de la posición de garante aplicada en asuntos de responsabilidad del Estado, tuvo su desarrollo primigenio en materia penal resulta pertinente citar el artículo 25 del Código Penal (Ley 599 de 2000), que regula el tema así: “ARTICULO 25. ACCION Y OMISION. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión. Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley. Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones: 1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio. 2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas. 3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas. 4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente. PARAGRAFO. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.”

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 11 de agosto de 2011, Exp. No. 20325. C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

Medio de Control de Reparación Directa N° 54-001-33-31-005-2012-00011-00
Demandante: AURA SMIR RODRÍGUEZ QUINTERO, HUILIAN RODRÍGUEZ QUINTERO, WILMAN RODRÍGUEZ QUINTERO y YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DEL INTERIOR y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

patrimonialmente cuando omitió tal deber, en los casos que: "a) Deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; b) se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona; c) no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que la persona la necesitaba, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones"⁵¹.

En ese orden de ideas, resulta patente para el despacho que en el caso *sub judice* el Estado Colombiano y particularmente la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se encontraban en posición de garante frente al señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO, es decir estaban compelidas a evitar la vulneración de su derecho a la vida, por las razones que se han expuesto a lo largo del fallo que se pueden resumir así:

i) En virtud de la orden de garantizar la vida de los declarantes en el "CASO 19 COMERCIANTES", así como la de sus familiares, orden impuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de 5 de julio de 2004 y que fue reiterada mediante medidas provisionales de protección dispuestas mediante Resoluciones de 6 de febrero y 12 de mayo de 2007 del referido Tribunal Internacional, donde se precisó como beneficiario al señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO; decisiones todas de carácter vinculante para el Estado Colombiano y particularmente para las entidades ejecutoras de tales medidas provisionales.

ii) Igualmente en razón a las obligaciones generales del Estado y particularmente de las entidades mencionadas, referentes a garantizar y proteger la vida, integridad y seguridad personal de los ciudadanos, obligaciones derivadas de las normas nacionales e internacionales, así como constitucionales, legales y reglamentarias citadas a lo largo de esta providencia, que se vieron reforzadas en el caso del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO en atención a las referidas ordenes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a las amenazas contra su vida que había recibido de tiempo atrás, particularmente el artefacto explosivo que fue lanzado en su residencia y lugar de trabajo el 19 de mayo 2009; esto es, poco más de un mes antes de su muerte el 26 de junio de 2009, lo que puso de presente el evidente riesgo extremo en que se encontraba; y de ello tuvieron pleno y oportuno conocimiento las autoridades.

Y iii) aunado a lo anterior, incrementaba aún más el nivel de riesgo en que se hallaba el señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO y por consiguiente correlativamente las actuaciones adelantadas en cumplimiento de las obligaciones de protección de las entidades ejecutoras debían robustecerse, por la presencia de bandas criminales que operaban, para la época de los hechos en que se produjo el homicidio, en Ocaña, municipio donde vivía la víctima ("AYUDA DE MEMORIA – MEDIDAS PROVISIONALES CASO 19 COMERCIANTES Agosto 28 de 2008" - Fls. 389 a 396 del Cdo. 2 de Pruebas); sumado a que el lugar específico donde residía y trabajaba, esto es, la comuna seis, era una de las zonas más complejas en materia de orden público, presentándose un alto número de casos de sicariato durante el año en que dieron muerte al señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO ("AYUDA MEMORIA REUNION DE SEGUIMIENTO

⁵¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 11 de agosto de 2011, Exp. No. 20325. C. P. Mauricio Fajardo Gómez. Ver, entre otras, sentencias de 11 de octubre de 1990, exp. 5737; 15 de febrero de 1996, exp. 9940; 19 de junio de 1997, exp. 11.875; 30 de octubre de 1997, exp: 10.958 y 5 de marzo de 1998, exp. 10.303.

MEDIDAS PROVISIONALES” “19 Comerciantes” 11 de agosto de 2009” - FI. 527 del Cdno. 3 de pruebas).

Conforme a lo anterior, se insiste, el Estado, representado en el caso por la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se encontraba en una auténtica posición de garante frente al derecho a la vida del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO; y las medidas adoptadas para conjurar el daño, en términos de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución de 8 de julio de 2009, no fueron efectivas, ni suficientes, ni oportunas, ni en su planeación ni en su implementación (FIs. 159 del Cdno principal y 32 del Cdno. 8 de pruebas); postura que comparte este despacho, pues en contraste con el riesgo extremo en que se encontraba la víctima, las actuaciones adelantadas por las autoridades no fueron adecuadas, ni diligentes, como se explicó en los acápites correspondientes a las obligaciones de cada una. En consecuencia habrá de declararse la responsabilidad del Estado.

4.5.- LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

4.5.1. Daños inmateriales

4.5.1.1. Perjuicios Morales

Tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado, *“Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en “el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien”. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas”⁵².*

En esa misma decisión, también señaló el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Cuando ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la C.P.). De esta manera, la pérdida o enfermedad de uno de los parientes causa un grave dolor a los demás. Lo anterior no obsta, para que en los eventos en que no esté acreditado el parentesco se pruebe el dolor moral de estos parientes en calidad de damnificados, mediante el uso de los diversos medios de prueba que dispone el C.P. o de los cuales se pueda inferir el daño moral sufrido”. (Texto subrayado por el Juzgado)

De lo anterior se colige en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión y ésta es imputable al Estado, esta situación puede conllevar la indemnización de perjuicios

⁵² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 30 de junio de 2011. Rad. No. 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836) M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

Medio de Control de Reparación Directa N° 54-001-33-31-005-2012-00011-00
 Demandante: AURA SMIR RODRÍGUEZ QUINTERO, HUILIAN RODRÍGUEZ QUINTERO, WILMAN RODRÍGUEZ QUINTERO y YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DEL INTERIOR y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del núcleo familiar más cercano de la víctima, pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con ésta, puesto que en estos casos se presume el perjuicio sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario.

En el caso que se estudia, es evidente que los parientes cercanos del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO sufrieron daños de tipo moral por la angustia que causa el hecho de la muerte de un familiar querido; y en todo caso, de acuerdo con la jurisprudencia citada en precedencia, tal hecho se presume con la acreditación del parentesco, pero solo respecto de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero civil, requisito que cumplen los demandantes como hermanos de la víctima, lo que se acreditó con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 33, 34, 35, 36 y 37 del cuaderno principal.

4.5.1.1.1. Tasación de los perjuicios morales

Para proceder a la valoración de este tipo de perjuicios, debe recordarse que el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014 emitió varias sentencias de unificación sobre la tasación de los perjuicios inmateriales y particularmente sobre la reparación del daño moral, entre otros, en caso de muerte⁵³, sentencias en las que fijo los siguientes parámetros que deben servir como pauta para tasar los daños en este proceso:

GRAFICO No. 1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Tomado de la Sentencia de Unificación proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) en el proceso radicado con el número 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

En esencia, cuando existe el más alto grado de afectación, dado a las relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales, la jurisprudencia concede un máximo de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes como indemnización, pero en el caso *sub lite*, los demandantes son los hermanos del occiso, es decir, AURA ESMIR RODRÍGUEZ QUINTERO, HUILIAN RODRÍGUEZ QUINTERO, WILMAN RODRÍGUEZ QUINTERO y YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO; a quienes conforme a la tabla anterior y por encontrarse en el segundo grado consanguinidad les corresponderá una indemnización equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

No hay razón para conceder los montos pedidos en las pretensiones de la demanda (150 SMLMV para cada uno) porque superan el límite definido por el Consejo de Estado, y el hecho no constituye un caso excepcional o de relevancia por el que se deba superar dicho límite, *máxime* que la parte actora en el *sub iudice* se limitó a probar únicamente el parentesco, lo que como ya se ha dicho permite, conforme a la jurisprudencia, presumir

⁵³ Ver sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) en el proceso radicado con el número 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), Consejero ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

la aflicción de sus familiares, pero más allá de eso no se probó una mayor intensidad y/o gravedad del daño moral.

4.5. Costas.

De conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del C. G. del P., que establece “*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación*”, el despacho se abstendrá de realizar condena alguna en ésta instancia en la medida en que no aparecen comprobadas. Se precisa en éste punto, que el despacho no desconoce el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 07 de abril de 2016⁵⁴, en el que se acoge el criterio objetivo respecto a la causación de las costas, no obstante, como quiera que no se trata de un pronunciamiento unificado de la Sección Segunda, el despacho continuará aplicando la tesis de la Subsección “B” del Consejo de Estado que indica: “...*la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada*”⁵⁵.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de “*falta de legitimación por pasiva*” propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Declarar no probada la excepción de “*falta de legitimación material en la causa por pasiva*” propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Declarar no probadas las excepciones de “*inexistencia de la obligación*” y “*falta de legitimación por pasiva*” formuladas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO.- Declarar no responsables a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y a la entidad llamada en garantía, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁵⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 13001-23- 33-000- 2013-00022- 01. Número Interno: 1291-2014.

⁵⁵ Consejo de Estado. Expediente 47001233300020120001301 (1755-2013) C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Medio de Control de Reparación Directa N° 54-001-33-31-005-2012-00011-00
Demandante: AURA SMIR RODRÍGUEZ QUINTERO, HUILIAN RODRÍGUEZ QUINTERO, WILMAN RODRÍGUEZ QUINTERO y YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DEL INTERIOR y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

QUINTO.- Declarar administrativa, extracontractual y solidariamente responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de los perjuicios causados a AURA ESMIR RODRÍGUEZ QUINTERO, HUILIAN RODRÍGUEZ QUINTERO, WILMAN RODRÍGUEZ QUINTERO y YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO, con ocasión del homicidio del señor JOHON CARLOS RODRÍGUEZ QUINTERO en hechos ocurridos en el Municipio de Ocaña, Norte de Santander, el 26 de junio de 2009, a pesar de estar cobijado por una medida provisional de protección decretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO.- Como consecuencia de lo anterior, **condenar** a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales, cuantificadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, así:

Para AURA ESMIR RODRÍGUEZ QUINTERO (Hermana de la víctima)	50 smlmv
Para HUILIAN RODRÍGUEZ QUINTERO (Hermano de la víctima)	50 smlmv
Para WILMAN RODRÍGUEZ QUINTERO (Hermano de la víctima)	50 smlmv
Para YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO (Hermano de la víctima)	50 smlmv

Los demandantes podrán exigir el cien por ciento (100%) de la condena a cualquiera de las entidades condenadas y la que pague la totalidad de la indemnización, podrá repetir contra la otra de conformidad con la siguiente tasación: 50% a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y 50% a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL⁵⁶.

SÉPTIMO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- Se ordena dar cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., para lo cual la Secretaria del Despacho de origen, oportunamente remitirá las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 *ibidem*.

NOVENO.- Sin condena en costas.

DÉCIMO.- Reconocer personería al abogado FABIAN DARIO PARADA SIERRA, identificado con C.C. No. 1.094.245.937 y portador de la T.P. 237.750 para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 432.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba

⁵⁶ "ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 99) de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño." (Negrilla fuera del texto original)

Medio de Control de Reparación Directa N° 54-001-33-31-005-2012-00011-00
Demandante: AURA SMIR RODRÍGUEZ QUINTERO, HUILIAN RODRÍGUEZ QUINTERO, WILMAN RODRÍGUEZ
QUINTERO y YIMMY EFRAÍN RODRÍGUEZ QUINTERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DEL INTERIOR y
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial SIGLO XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA